

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.913

Código de Enjuiciamiento Criminal de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

el siguiente

Código de Enjuiciamiento Criminal

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal.

Artículo 2º La acción penal es pública por su naturaleza, y se ejerce de oficio en todos los casos en que la ley no requiera la instancia de parte agraviada u ofendida para intentarla.

Artículo 3º La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie, o separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil, en el proceso penal, siempre que presente la demanda antes del acto de cargos y en tal caso el que se constituya en parte civil, adquiere, si recae condenación, los mismos derechos que corresponden por restituciones y reparaciones, al que ha propuesto la acción civil junto con la acción penal o separadamente de ella.

§ único. No podrá sin embargo ejercerse la acción civil juntamente

con la penal cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía por la cual puede conocer en causas civiles el Juez que intervenga en lo criminal, o el de igual categoría a él, en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

Artículo 4º En cualquier estado del juicio puede la parte perjudicada desistir de su reclamación civil, quedando responsable de las costas causadas y sin derecho para intentar de nuevo aquella reclamación, salvo pacto expreso en contrario en el acto del desistimiento.

Artículo 5º El desistimiento o renuncia de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.

Artículo 6º Pendiente la acción penal no se decidirá la civil que se haya intentado separadamente, mientras aquella no hubiere sido resuelta por sentencia firme; esto es, sentencia contra la cual estén agotados o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios concedidos por las leyes.

Artículo 7º La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, ni el exento de responsabilidad penal lo está de la responsabilidad civil sino en los casos determinados por el Código Penal.

Artículo 8º La acción civil derivada de hechos que un funcionario público cometiere con ocasión o por razón de su cargo no podrá intentarse separadamente de la acción penal sino en el caso de que se haya declarado previamente la responsabilidad penal del empleado en el juicio correspondiente, salvo que la acción penal se haya extinguido antes de prescribir la acción civil o que el juicio de responsabilidad se paralice por la fuga del procesado.

Artículo 9º Los Tribunales encargados de administrar justicia en lo penal están facultados para examinar y decidir con el sólo efecto de determinar si el reo ha incurrido o no en delito o falta, las cuestiones civiles o administrativas prejudiciales que resulten con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Sin embargo, la regla anterior no es aplicable si la cuestión civil prejudicial es la de validez de un matrimo-



nio: En este caso no se abrirá el juicio penal mientras dicha cuestión no haya quedado resuelta por los Tribunales civiles competentes en sentido que dé base a la iniciación del proceso criminal, y en cualquier estado de la causa en que se advierta estar siguiéndose el proceso sin tal requisito, se ordenará su suspensión hasta que sea resuelta la cuestión civil aludida.

Artículo 10. Por un solo delito o falta no se seguirán diferentes procesos, aunque los reos sean diversos; salvo los casos de excepción que establezca alguna ley o disposición especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo reo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos o faltas. Y si entre unos y otros hubiere fueros distintos, el conocimiento de la causa corresponderá siempre a la jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 11. En toda causa de acción pública habrá una parte fiscal, que será representada por el funcionario que determine la ley, y en defecto de ésta, por el que nombre en el caso el Tribunal que conoce de ella.

Artículo 12. En toda causa de acción penal el procesado será representado por uno o más defensores que nombrará en la oportunidad legal, y en caso de negativa o silencio, por el que al efecto le designe el Juez.

Los defensores nombrados por el reo en una misma instancia para representarlo ante el mismo tribunal no podrán pasar de tres. En todo caso, cada uno de los defensores nombrados tiene la representación plena del encausado.

Artículo 13. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos a los procesados, y cualquiera otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el juicio penal, se sustanciará en piezas separadas, siempre que la acción civil no curse con la penal.

Artículo 14. En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas. En el plenario se acordará habilitación en el caso de urgencia, pero se avisará a las partes previamente.

Artículo 15. Las actuaciones en el juicio penal se extenderán en papel común y sin estampillas, salvo el reintegro respectivo por la parte a quien corresponda.

Artículo 16. Los lapsos de años, meses y días, así como las fechas, se en-

tenderán y computarán por el calendario común, y del modo que establece el Código Civil.

Artículo 17. Los que no conozcan el idioma castellano, y hubieren de declarar, serán asistidos de uno o más intérpretes, que a falta de intérpretes oficiales elegirá el tribunal y juramentará antes de proceder a sus funciones.

Artículo 18. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por la autoridad de la Ley y a sus jueces y tribunales corresponde la potestad de aplicar ésta, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Artículo 19. Es deber indeclinable de los jueces y tribunales auxiliarse mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias en la sustanciación de las causas penales, so pena de responsabilidad; y cuando alguna de aquellas diligencias hubiere de ser ejecutada por un juez o tribunal distinto del que haya decretado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorias, exhortos o mandamientos, según las prescripciones que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20. Las disposiciones del presente Código fijan las reglas que deben seguirse en materia de enjuiciamiento penal; sin que ello obste para que se observen preferentemente las que sobre la misma materia se establezcan en leyes especiales, ni para que en los vacíos y puntos dudosos, tanto de las unas como de las otras, que ocurrán en la práctica de ellas, sirvan de pauta las del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean aplicables y no se opongan a aquéllas.

La Corte Federal y de Casación y las Suprema y Superior de los Estados y del Distrito Federal, ejercerán en lo penal las facultades disciplinarias que, en cuanto a lo civil, les da el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

De los tribunales competentes.

Artículo 21. La competencia de los tribunales en las causas de acción penal se determina por el territorio en que se hubiere cometido el hecho punible, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que organizan el Poder Judicial en los Estados y en el Distrito Federal.

En todo caso, es competente en las causas en que deben conocer los tribu-



nales de primera instancia, el del territorio donde se haya cometido el delito que da motivo al enjuiciamiento; y en las que se procede por las faltas de que trata el Libro III del Código Penal y por los delitos cuyo enjuiciamiento se equipara al de éstas, será el competente el respectivo Juez territorial de la parroquia o municipio, donde se hubieren consumado.

Artículo 22. Cuando no conste el lugar donde se cometió el hecho punible, serán tribunales competentes, según su orden, para instruir y conocer de las causas:

1º El tribunal de la demarcación donde se hayan descubierto pruebas materiales del hecho.

2º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3º El de la residencia del reo presunto.

4º Cualquiera que hubiere tenido noticia del hecho punible, o fuere requerido por el Representante del Ministerio Público para proceder al enjuiciamiento.

Si entre estos tribunales se suscitare disputa sobre el conocimiento del negocio, se decidirá la diferencia en favor del que tiene preferente colocación en el orden con que están expresados en los números anteriores.

Artículo 23. En los delitos cometidos por militares se observarán las disposiciones del Código Militar; con sujeción, no obstante, a lo que prescribe el aparte del artículo 10.

Artículo 24. En las causas por tentativa de delito o por delito frustrado será tribunal competente el que lo fuera en el caso de haberse consumado el delito.

Artículo 25. El funcionario o tribunal competente para la instrucción o conocimiento de una causa, lo será también para la instrucción o conocimiento de todas sus incidencias y de los casos que en ella ocurran sobre complicidad, encubrimiento, confabulación o proposición respecto del delito que se persigue.

Artículo 26. Un solo tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Artículo 27. Se considerarán delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, si éstas dependen de diversos tribunales ordinarios:

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubieren procedido de concierto para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarsele causa por cualquiera de ellos, si tuviere alguna relación entre sí y hasta entonces no hubieren sido objeto de procedimiento.

Artículo 28. Son tribunales competentes, según su orden, para el conocimiento de las causas por delitos conexos:

1º El del territorio donde se haya cometido el delito que merezca mayor pena.

2º El primero que comenzare la causa, en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena.

Artículo 29. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio de Venezuela, cuando el juicio pueda o deba seguirse en la República, será competente, si no hubiere tribunal designado expresamente por ley especial, el de la demarcación a que pertenece la última residencia del encausado; y si no hubiere residido en la República lo será el tribunal de la demarcación donde arribare o se encontrare.

Artículo 30. Las disposiciones de este Capítulo no prevalecerán sobre ninguna otra especial que, en materia de jurisdicción, se halle establecida en el presente Código, ni contra la de otras leyes especiales.

CAPITULO III

Del modo de sustanciar y dirimir las competencias.

Artículo 31. Las competencias que se susciten en los negocios penales, ya sean de conocer, ya de no conocer, deberán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los asuntos civiles, y producirán los mismos efectos que producen en éstos.

CAPITULO IV

De las recusaciones y excusas.

Artículo 32. Sólo pueden recusar:

1º El Representante del Ministerio Público.

2º El acusador o su representante.

3º El enjuiciado o su defensor.

4º El reclamante y el responsable civilmente.



Artículo 33. Los jueces, conjuces, vocales, secretarios, fiscales, asesores, expertos y cualesquiera otros funcionarios de los tribunales nacionales, de los Estados y del Distrito Federal, pueden ser recusados por causa legítima.

Artículo 34. Son causas legítimas de recusación:

1º El parentesco de consanguinidad o afinidad, respectivamente, dentro de 4º y 2º grado civil, con cualquiera de las partes.

2º El parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, del recusado con el representante de algunas de las partes que intervienen en el juicio.

3º El parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el 2º grado inclusive, caso de vivir la mujer si no está divorciada, o caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto o se halle divorciada.

4º El parentesco, dentro del segundo grado de afinidad, entre la mujer del recusado y cualquiera de las partes del juicio, mientras exista la mujer, y no estuviere divorciada o habiendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado.

5º Haber sido recusado, acusado o denunciado en los cinco años precedentes, por la parte que recusa, siempre que en el primer caso de este número la recusación anterior se haya fundado en motivos injuriosos que hagan sospechoso de parcialidad al recusado.

6º Haber emitido opinión en la causa con conocimiento fundado de ella, o haber intervenido en la misma como fiscal, defensor, facultativo, perito o testigo, siempre que en cualquiera de estos casos el recusado sea juez, conjuce, vocal, jurado o asesor.

7º Haber sido el recusado, en los cinco años precedentes, denunciante o acusador de la parte recusante.

8º Ser o haber sido tutor, curador, guardador o pupilo de alguno que es parte en el juicio.

9º Ser padrastre adoptante o hijo adoptivo de alguna de las partes.

10. Haber habido entre el recusado y el recusante agresión, injuria, calumnia o amenazas en los doce meses precedentes a la causa o después de iniciado el proceso.

11. Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, o haber recibido de cualquiera de ellas

beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

12. Haber recibido el recusado alguna dádiva de cualquiera de las partes, después de iniciado el proceso.

13. Haber dado el recusado recomendación o prestado patrocinio en favor de alguna de las partes de la causa.

14. Seguirse pleito civil entre el recusado o alguno de los parientes, dentro de los grados arriba indicados, y el recusante, siempre que se haya principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y no hubieren trascurrido doce meses después de terminado.

15. Tener el recusado, su cónyuge o alguno de los consanguíneos o afines, dentro de los grados antedichos, interés directo en el juicio.

16. Ser el recusado o su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.

17. Ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público o particular relacionado directamente en la causa.

18. Ser el recusado dependiente, comensal, heredero presunto o donatario de alguna de las partes; o tener con cualquiera de éstas amistad íntima o enemistad manifiesta.

19. Haberse sentenciado la misma causa por algún ascendiente, descendiente o hermano del recusado.

Artículo 35. Los funcionarios judiciales comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma, estimaren precedente la causa alegada.

Artículo 36. La recusación puede proponerse por escrito o por medio de diligencia ante el tribunal correspondiente, siempre que sea antes de haberse procedido a la vista de la causa para sentencia definitiva y siempre que el recusante no hubiere ya propuesto contra un mismo Juez tres recusaciones.

La inhibición se hará constar en los autos por medio de una diligencia que suscribirá el funcionario inhibido.

Artículo 37. La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y conforme a éste se sustanciarán y decidirán de la



manera en él establecida, en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 38. El Juez que se inhibe por encontrarse comprendido en alguno de los casos del artículo 34, de ninguna manera podrá ser obligado a seguir actuando en la causa.

Lo mismo se prescribe en idénticas circunstancias, respecto del Secretario y del Fiscal en causa contra su cónyuge, o contra sus ascendientes, descendientes, hermanos o padres e hijos adoptivos.

Artículo 39. La recusación de un Juez comisionado se propondrá ante el comitente; y éste, con el objeto de evitar la incidencia, comisionará a otro Juez que hubiere expedito en el lugar donde deba evacuarse la comisión.

Cuando el comitente no estimare conveniente este último procedimiento, pedirá su informe al recusado, para dar a la incidencia el curso de ley.

Artículo 40. Si el impedido fuere el Secretario u otro funcionario del tribunal, el Juez de la causa nombrará un sustituto; y luego que haya sido juramentado para el fiel desempeño de su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que suscribirá con el Juez y las partes, si éstas estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

LIBRO PRIMERO

Del sumario

TITULO I

DE LOS FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 41. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y las practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

Después de la detención judicial del indiciado el sumario deberá estar concluido dentro de los treinta días siguientes. Las citas y diligencias que no hayan podido evacuarse en este término, se evacuarán en el plenario.

Artículo 42. Son funcionarios de instrucción del enjuiciamiento penal:

1º. Los jueces de primera instancia en lo penal.

2º. Los otros jueces inferiores.

3º. Los jueces propiamente de instrucción que los Estados y el Distrito Federal crearen con tal fin.

4º. Las demás autoridades o funcionarios que la ley designe.

Artículo 43. Las diligencias del sumario, ya empiecen de oficio, ya a instancia de parte, serán secretas hasta que se declare terminado menos para el Representante del Ministerio Público.

Sin embargo, el procesado contra quien se lleve efecto un auto de detención tiene derecho a imponerse de las diligencias sumariales, y a este efecto puede pedir por medio del Alcaide de la Cárcel, donde se encuentre, que se le traslade al Tribunal para examinar el expediente, pudiendo en ese acto estar asistido de alguna persona de su confianza.

Artículo 44. Todo funcionario de instrucción está en el deber de dictar, sin pérdida de tiempo, auto de proceder abriendo una inquisición sumaria cuando de cualquier modo supiere que en su jurisdicción se ha cometido algún hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción privada o a instancia del Ministerio Público.

Si sabe que el hecho de que tiene noticia se ha ejecutado en otra jurisdicción, y dentro de la suya se encontrare la persona o personas a quienes se imputa, se abrirá siempre la inquisición con las declaraciones y datos que pueda obtener, procediendo lo más pronto posible, y con la misma celeridad la remitirá al Juez local competente.

Artículo 45. Las autoridades de policía, para evitar toda dilación, deberán también abrir la inquisición; sin perjuicio de avisarlo desde luego y de pasar las diligencias que practiquen a uno de los jueces competentes.

Igual aviso transmitirán los jueces locales al superior competente.

Artículo 46. Cuando el Juez de Primera Instancia competente tuviere noticia de la perpetración de algún delito grave, que hubiere causado alarma o que en su concepto requiera circunstancias especiales de averiguación, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho con su Secretario y el respectivo Fiscal del Ministerio Público, y procederá a la formación o continuación del sumario, pidiendo las actuaciones que hubiesen practicado los funcionarios locales de instrucción.



Los Estados y el Distrito Federal proveerán en los casos respectivos, los gastos de transporte y sostenimiento de los jueces, secretarios y fiscales.

Artículo 47. De la falta de celo y actividad en la formación de los sumarios, serán responsables disciplinariamente los funcionarios de instrucción ante el juez superior de la causa, a no ser que lo fuesen criminalmente con arreglo a las leyes.

Artículo 48. El funcionario que instruya el sumario lo pasará a otro juez de igual o de inferior categoría cuando encuentre que existe causal de recusación en su contra.

TITULO II

DE LOS DIVERSOS MODOS DE PROCEDER

CAPITULO I

Del procedimiento de oficio.

Artículo 49. En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para poner en claro y hacer constar en el expediente los hechos y circunstancias de que habla el artículo 41 según los informes que haya obtenido.

Artículo 50. El procedimiento de oficio no impide que después de iniciado, se oigan y extiendan en el expediente las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco que se admita y agregue la acusación que se presente.

CAPITULO II

De la denuncia.

Artículo 51. Todo funcionario de instrucción está obligado a oír y extender por escrito cualquier denuncia que se quiera formalizar respecto de la comisión de algún hecho punible que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita, deberá ser admitida y puesta por cabeza del proceso.

En todo caso el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; y deberá ratificar la denuncia bajo juramento.

El funcionario instructor podrá interrogar al denunciante para esclarecer todas las circunstancias del hecho, y el conocimiento de las personas responsables.

Artículo 52. La denuncia es obligatoria:

1º En los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sujete a pena a los omisos, según disposición del Código Penal o de alguna especial.

2º En los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública. En este caso deberán pasar la denuncia por escrito acompañándola de los documentos o indicando los datos oficiales de que resulte el conocimiento que tengan del hecho, sin que entonces sea necesario ratificación ni juramento.

3º En los médicos, cirujanos u otros facultativos o expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, cuando por envenenamiento, heridas u otra clase de lesiones, abortos o suposición de parto, hayan sido llamados a prestar o hubieren prestado los auxilios de su arte o ciencia. En cualquiera de estos casos darán parte a la autoridad con juramento, dentro de las veinte y cuatro horas de haber tenido conocimiento del hecho, o inmediatamente si hay peligro serio, expresando el nombre y apellido de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Artículo 53. La obligación establecida en el artículo anterior no corresponde:

1º A los impúberes, ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón.

2º Al cónyuge del delincuente.

3º A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente ni a sus colaterales consanguíneos y uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

4º A los hijos naturales.

5º A la madre y al padre naturales.

6º A los abogados, procuradores y demás defensores, respecto de las instrucciones y explicaciones que recibieren de sus clientes.

7º A los ministros de cualquier culto respecto a las noticias que se le hubieren revelado en el ejercicio de las funciones secretas de su ministerio.

8º A los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas y demás personas a quienes una disposición especial de la ley releve de dicha obligación.

Artículo 54. Al pie de la denuncia se extenderá el auto de proceder, salvo lo que se dispone en el artículo 58, acordando evacuar las citas que en ella se hallen, y todo lo demás que sea



conducente a la averiguación del hecho y de los culpables.

Si la denuncia hubiere sido posterior a la iniciación del sumario, se acordará por la autoridad que se evacúen las citas, sin perjuicio de las demás diligencias a que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Artículo 55. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme al Código Penal.

Artículo 56. La identidad de la persona que presenta o hace la denuncia se hará constar en autos por el funcionario instructor que la recibe, cuando aquélla no sea un sujeto notoriamente conocido.

Artículo 57. El Representante del Ministerio Público está obligado también a oír y extender por escrito, en las mismas condiciones que los funcionarios de instrucción, las denuncias que ante él se hagan verbalmente y a aceptar las que se le dirijan por escrito debiendo trasmitir una y otras al Juez de Instrucción para que sean ratificadas bajo juramento.

Artículo 58. Cuando el hecho denunciado no revistiere carácter penal, o la denuncia versare sobre hechos punibles de acción privada o evidentemente prescritos, el Tribunal o funcionario instructor declarará no haber lugar a la formación del sumario; sin perjuicio, no obstante, de la responsabilidad en que pueda incurrir por desestimar indebidamente dicha denuncia.

La determinación que se dicte es apelable, y se consultará con el superior.

CAPITULO III

De la acusación.

Artículo 59. En toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado o nó, podrá constituirse acusador ante cualquier juez competente para la instrucción del sumario respectivo.

No podrán, sin embargo, acusar en tales causas:

1º Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones en causas que no sean propias.

2º Los que han recibido paga, dádiva o promesa remuneratoria para acusar o para desistir de una acusación, si se les ha probado semejante circunstancia.

3º Los jueces en la causa en que, conforme a la ley, deban o puedan conocer.

4º Los inhabilitados y entredichos.

5º Los menores de veinte y un años.

6º El pariente a su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

7º El cónyuge a su cónyuge.

8º El padre adoptante al hijo adoptivo ni al contrario.

9º El tutor a su pupilo, ni al contrario.

10. El discípulo al maestro ni viceversa.

Pero las personas expresadas en los últimos cinco números podrán promover acusaciones de unos contra otros, y aún denuncias, por ofensas propias; y en tal caso el descendiente y el pupilo deben obtener previamente el permiso del juez.

Artículo 60. El Fiscal que ejerza el Ministerio Público denunciará aquellos delitos que sin ser de acción privada no puedan, sin embargo, enjuiciarse, según disposiciones especiales, sino a instancia suya.

También puede denunciar en los casos en que para proceder sea menester que ocurra acusación, siendo la causa de acción pública y no la hubiese intentado ningún particular.

En estos casos la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público bastará para que se considere propuesta la acción penal y se proceda a la averiguación del hecho punible y al enjuiciamiento de quien resulte culpable.

Artículo 61. En los hechos punibles de acción privada no podrá procederse al enjuiciamiento sino a instancia, es decir, por acusación de la parte ofendida o de sus representantes legales, en conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 62. Aunque el hecho punible sea de acción privada por su naturaleza, podrá procederse como si fuera de acción pública, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º Cuando alguno de esos delitos se cometa conjuntamente con otro de distinta naturaleza, o que sea conexo con él.

2º Cuando se ejecute por una reunión armada, o con auxilio de ella.

Artículo 63. La acusación o querrela se propondrá siempre por escrito, sin estampillas, en papel común y con expresión:



1º Del Juez o Tribunal que ha de conocer.

2º Del nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del querellante, y sus relaciones de parentesco con el acusado.

3º Del nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado.

4º Del delito que se acusa, y el lugar, día y hora aproximada de su ejecución.

5º De una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

6º Del juramento de no proceder falsa ni maliciosamente. Este juramento deberá ser ratificado, con el contenido del escrito, por medio de una diligencia que suscribirán el Juez, el querellante y el secretario del tribunal.

Artículo 64. En un mismo juicio no se admitirá más que un acusador.

En la concurrencia de dos o más acusadores se preferirá al ofendido o agraviado, y en su defecto, al primero que hubiere presentado la querella.

La ley considera como agraviados también en estos casos, a los ascendentes, descendientes, cónyuges y hermanos del ofendido, sean éstos o no legítimos, y podrán representarlos sin necesidad de poder, lo mismo que su guardador.

Artículo 65. El poder para representar en juicio al acusador, debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirija la querella, y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles.

Artículo 66. Todo acusador en causas de acción pública que no sea el ofendido, deberá prestar caución juratoria, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio según el prudente arbitrio del juez.

Se exceptúan de esta disposición las personas indicadas en el penúltimo aparte del artículo 64.

Artículo 67. Si la querella fuese presentada antes de iniciarse el sumario o durante el curso de éste, el tribunal ordenará la formación o continuación de la inquisición disponiendo que se evacúen las diligencias que indique el acusador y las demás que, de oficio o a instancia fiscal, creyere conducente.

Si lo fuere después de vencido el término probatorio, no se le concederá uno nuevo, a menos que las pruebas que, en el mismo acto o dentro de

veinte y cuatro horas promueva el acusador, sean manifiestamente necesarias para comprobar los hechos.

Si la acusación versare sobre hechos que no revistan carácter penal, o estén evidentemente prescritos, el Juez o Tribunal ante quien sea presentada declarará que no hay lugar a la formación de sumario, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir, conforme al artículo 58.

La determinación que se dicte es apelable y se consultará con el superior.

Artículo 68. El acusador que desiste o se separa del juicio pagará las costas y gastos del proceso que haya ocasionado; continuándose de oficio la causa si fuere de acción pública y quedando terminada si fuere de acción privada, sin perjuicio, en uno y otro caso, de los derechos del acusado.

Artículo 69. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá que el promovente se separa de ella, fuera de acto expreso sobre el particular, cuando no presentare dentro del término legal el escrito de cargos que previene el artículo 173 de este Código o si dejare de asistir, por sí o por medio de apoderado, sin previa excusa debidamente comprobada, a la audiencia pública que prescribe el artículo citado. También se entenderá que el acusador se separa de la instancia cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el Juez o el Tribunal le hubiese impuesto la obligación de declarar si lo continuaba o no.

Artículo 70. El Juez o Tribunal no podrá librar el auto a que se refiere el artículo anterior, sino en los casos siguientes:

1º Cuando intentada la querella, transcurrieren ocho días sin haberse promovido ninguna diligencia por el acusador.

2º Cuando a los ocho días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, la causa quede paralizada por falta de instancia.

El auto de que se trata quedará sin efecto, si el querellante o sus herederos prueban que han tenido justo motivo para no seguir instando en la causa.

Artículo 71. El que ha desistido de una acusación o se hubiere separado de ella habiéndose declarado desierta, no podrá intentarla de nuevo.



Artículo 72. En conformidad con lo que dispone el Código Penal, el desistimiento hecho en favor de uno de los culpables, aprovecha a todos los demás.

TITULO III

DE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO

CAPITULO I

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito.

Artículo 73. El cuerpo del delito se comprobará:

1º Con el examen que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos o personas inteligentes, en defecto de aquéllos, de los objetos, armas o instrumentos que hayan servido o estuviesen preparados para la comisión del delito.

2º Con el examen de las huellas, rastro o señales que haya dejado la perpetración.

3º Con el reconocimiento de los libros, documentos y demás papeles conexiónados con el delito, y de todo lo que fué de ésto contribuya también a patentizarlo.

4º Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5º Con los indicios o deducciones vehementes que produzcan el convencimiento de su ejecución.

Artículo 74. El examen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito, se hará por peritos expertos, y en presencia, si fuere posible, del funcionario de instrucción y su secretario. En todo caso podrá practicarse una mensura del terreno en que se cometió el delito, y tomarse una fotografía del mismo si fuere necesario.

Artículo 75. Las armas, instrumentos, objetos y demás efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables, se pondrán en depósito por el funcionario instructor, y se conservarán en él mientras el Juez competente de la causa no resuelva otra cosa.

Artículo 76. Cuando se trate del examen de un documento que haga parte de algún libro o protocolo que no deba o no pueda desprenderse quien lo tiene, se reconocerá y dejará en su poder, llevándose a los autos copia de lo conducente.

Artículo 77. Cuando hubiere urgencia por cualquier motivo o particularmente por el temor de que las señales

se borren o de que sustraigan, oculten o destruyan las armas, instrumentos, objetos y demás efectos de que habla el artículo 73, el examen será hecho por el funcionario instructor, por sí solo, con su secretario, a reserva de que después se repita por el tribunal con los facultativos, peritos o reconocedores, si es necesario.

Artículo 78. Si el delito no ha dejado huellas o rastros permanentes o estos hubieren desaparecido, el funcionario de instrucción recogerá y hará constar todas las pruebas relativas a la naturaleza y circunstancia del hecho. Averiguará y verificará en el segundo caso, las causas o medios del desaparecimiento de los rastros; tomando siempre todos los informes que sean posibles para comprobar el hecho punible.

Muertes.

Artículo 79. Si el hecho es de homicidio, o bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse a su examen y aun a su autopsia, si ésta fuere necesaria, por medio de facultativos, peritos u otra clase de reconocedores, quienes obrarán de la misma manera en el caso de que el cadáver se hubiere sepultado. A este efecto, el tribunal ordenará la exhumación.

Quando haya présunción de envenenamiento, los químicos o reconocedores, hecha la autopsia, expresarán la clase y naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que a su juicio ha causado sus estragos.

Artículo 80. Antes de procederse a la exhumación, se examinará el registro del cementerio; se tomará declaración al encargado de éste, al sepulturero y a las personas asistentes al entierro acerca de la verdadera sepultura del cadáver; y hecha la exhumación, se preguntará a los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Artículo 81. Antes de procederse a la autopsia se describirá con exactitud el cadáver, y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Artículo 82. Los facultativos, peritos o reconocedores, previo examen minucioso que harán oportunamente, declararán sobre las señales de violencia, heridas u otra clase de lesiones que hubieren observado y aparezcan en el



cadáver, sobre su extensión, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma o instrumento con que se causaron.

Artículo 83. Al declarar acerca de la causa de la muerte, los reconocedores manifestarán por cuáles medios y en qué tiempo, más o menos, creen que ha podido suceder, expresando si se debe a lesiones o a envenenamiento o si es ocasionada por otras causas concomitantes, anteriores o posteriores al hecho.

Cuando el dictamen facultativo o pericial no comprenda todas las circunstancias, podrá el juez o tribunal interrogar a los reconocedores acerca de las que fallen o requieran ampliaciones.

Artículo 84. De las armas o instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, debe hacerse un diseño y descripción que se agregarán al proceso, expresando siempre en las de fuego, su especie y su calibre.

Cuando fuere necesario para el esclarecimiento del hecho, sus circunstancias y la culpabilidad de sus autores, se hará también y se agregará una descripción de la topografía del lugar donde se perpetró.

Artículo 85. Si la persona en quien se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa y efectos que se le encuentren. Y con el objeto de que sea reconocida, el cadáver será expuesto al público, si lo permitiere su estado, o bien se hará fotografiar con el mismo objeto.

Artículo 86. Cuando por el estado de descomposición o corrupción del cadáver, no sea posible hacer su reconocimiento ni el de las heridas o lesiones que se le hayan observado, el reconocimiento será suplido con declaraciones de testigos que hayan visto antes el cadáver y notádoles aquéllas.

Los testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas. También manifestarán si en su opinión esas lesiones son las que han ocasionado la muerte, así como las demás circunstancias expresadas en el artículo 83 sobre las cuales pueden emitir concepto.

Artículo 87. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará en autos la existencia anterior de la persona, el tiempo trans-

currido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado o destruido.

También recogerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Artículo 88. Cuando se dé sepultura al cadáver, el secretario del tribunal pondrá constancia del sitio y lugar donde esto se efectúe, por si fuere necesaria la exhumación.

Si se han borrado las marcas establecidas por el secretario en virtud de la disposición precedente, se procederá según se previene en el artículo 80.

Infanticidios.

Artículo 89. En el caso de sospecha de infanticidio, los facultativos o peritos declararán si la criatura nació viva, con qué medios o en qué circunstancias pudo perpetrarse la muerte y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno.

También declararán acerca del tiempo en que consideren haberse cometido el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento, procediéndose cuando fuere necesario, conforme a las disposiciones anteriores sobre la materia.

Heridas, etc.

Artículo 90. Cuando se procede por heridas u otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar a los facultativos o peritos que se nombren para practicar su reconocimiento, sobre los puntos siguientes:

1º La región, lugar o parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones.

2º La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren.

3º Las armas o clases de instrumentos con que han sido causadas.

4º El tiempo preciso o aproximado en que se ejecutaron.

5º El peligro más o menos grave o leve, más o menos próximo o remoto, que encierren.

6º El término cierto o probable de su curación o la imposibilidad de alcanzarla.

7º La incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual.

8º El estado general patológico de la persona antes y después de las lesiones o heridas.

9º Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarla y medir sus consecuencias.



Los facultativos o peritos que asistan al paciente estarán en la obligación de informar al Tribunal sobre el estado de las heridas o lesiones cada ocho días, o inmediatamente que ocurra cualquier novedad sería o que, por sus consecuencias desfavorables, merezca ser puesta en conocimiento de la autoridad o juez de instrucción.

Artículo 91. Si el herido o contuso muere, deberá acordarse que los facultativos o peritos que hicieron el reconocimiento, o en su defecto otros que nombre el Tribunal, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello la autopsia, si es menester y posible.

Al proceso se agregará copia certificada de la partida de entierro, y en su defecto, la prueba testimonial de la defunción.

Robo y hurto.

Artículo 92. En el robo, hurto y otros delitos contra la propiedad, el funcionario de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, deberá hacer constar:

1º El escalamiento, fractura, fuerza, violencia o amenaza que haya habido.

2º Las señales, huellas o rastros que hubiere dejado la comisión del hecho.

3º La ocultación o encubrimiento de los efectos sustraídos.

4º El lugar a donde se hayan transportado, y las personas que los hubieren conducido.

5º Los medios o instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito.

6º El tiempo en que se ejecutó.

7º Las demás circunstancias que conduzcan a su esclarecimiento.

8º La preexistencia de las cosas sustraídas, para lo cual y a falta de otra clase de pruebas, se admitirá la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o domésticos.

Artículo 93. Los objetos robados, hurtados o sustraídos deberán avaluarse por peritos, y si aquellos efectos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aun la estimación que les den los interesados.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas por estafa y daños comunes.

Falsificaciones.

Artículo 94. Si el delito es de falsificación, suplantación o alteración de

cartas, documentos, u otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, después de reconocida, la cosa que ha sido objeto del delito.

De lo que debe agregarse al expediente, así como de la diligencia de su reconocimiento, se compulsará una copia para guardarla en el archivo en previsión de la pérdida del original.

Cuando el documento falsificado, suplantado o alterado fuere una copia, su reconocimiento se hará con vista del original, si existe.

En ningún caso podrán desglosarse del proceso los documentos de esta clase.

Artículo 95. Lo prescrito en el artículo anterior, se aplicará también a los casos de falsificación de sellos de uso público o estampillas, billetes o certificados de bancos u otros establecimientos de crédito; acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio.

Cuando la cosa falsificada no pudiere agregarse al expediente, se depositará, teniéndose en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 76.

Artículo 96. Si la falsificación fuere de moneda, joyas, prendas o alhajas, se practicará el reconocimiento o experticia por químicos u otra clase de inteligentes, en su defecto.

Incendios y explosiones.

Artículo 97. En caso de incendio o de daños por explosión, los reconocedores expresarán:

1º El lugar, tiempo y modo de su ejecución.

2º La especie de materia incendiaria o explosiva que se empleó en el hecho.

3º La extensión y monto del daño causado.

4º Las circunstancias de mayor o menor peligro para personas o cosas más o menos cercanas, si el fuego o la explosión se hubieren propagado.

5º Los medios puestos en práctica para apagar o detener el incendio, o bien para impedir o neutralizar la explosión.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño, se nombrarán peritos, cuyo juicio se hará constar específicamente en el proceso.

Otros daños o peligros.

Artículo 98. En los delitos que han ocasionado a las personas o bienes un daño o peligro no expresado en los artículos anteriores, el funcionario ins-



structor deberá averiguar y hacer constar en los autos:

La clase de astucia, malicia o fuerza que se ha empleado.

Los medios o instrumentos de que se hubieren valido.

La entidad del daño sufrido o que se haya querido causar, el cual se justipreciará por peritos; y

La gravedad del peligro para la propiedad, vida, salud o seguridad de las personas.

Disposiciones comunes.

Artículo 99. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito debe prevenirseles que depongan sobre todo lo que contribuya a determinar la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancias del hecho, sus antecedentes, connivencias, lugar, tiempo y consecuencias.

Artículo 100. Las diligencias prevenidas en este Capítulo, en el siguiente y en el que trata de las *visitas domiciliarias* se practicarán con preferencia a las demás del sumario; y su ejecución no se suspenderá sino para asegurar a la persona del presunto reo, o para dar el auxilio necesario a los agraviados.

Artículo 101. Durante el sumario no se admitirán reclamaciones ni tercerías para la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAPITULO II

Del informe pericial.

Artículo 102. En los casos en que para el examen de una persona u objeto se requieran conocimientos o habilidad especiales, se nombrarán por el tribunal dos peritos por lo menos, y se procederá a recibirles el informe o juicio que tuvieren sobre la materia de su encargo.

Habiendo peligro en la demora, bastará un solo perito, a reserva de llamar después los que fueren necesarios.

Artículo 103. Todo perito al tiempo de manifestar la aceptación de su nombramiento, prestará juramento de cumplir fielmente su encargo.

Artículo 104. Los individuos que en juicio penal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Artículo 105. Los peritos son titulares o no titulares.

Los primeros son los que tienen título oficial en una ciencia o arte: los

segundos, los que si bien no lo tienen, poseen, sin embargo, conocimiento o práctica especiales en la ciencia o arte en que se requiere su informe.

El tribunal nombrará con preferencia a los primeros.

Artículo 106. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les aconseje su arte o profesión, y especificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su dictamen; y si para fundar mejor su concepto, necesitaren hacer la autopsia de un cadáver, reconocimientos o ensayos de algunos líquidos o materiales, el tribunal dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Artículo 107. El informe pericial comprenderá en cuanto fuere posible:

1º La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo; en el estado o del modo en que se halle.

2º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado particular.

3º Las conclusiones que en vista de tales datos, formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Artículo 108. El funcionario instructor o el tribunal podrán de oficio o a solicitud de parte, hacer a los peritos las preguntas pertinentes para establecer las aclaraciones necesarias, y aun darles el primero, cuando lo juzgue preciso, instrucciones para el desempeño del encargo.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Artículo 109. Cada vez que sea necesario, a juicio del funcionario de instrucción o del tribunal, se aumentará el número de peritos; y así se hará indispensablemente, siempre en número impar, cuando siendo dos los que hayan procedido, estuvieren discordes en su informe.

En tal caso practicarán todas nuevas operaciones, y no siendo esto posible, los nuevamente nombrados se enterarán de los resultados anteriores, y con estos datos emitirán su juicio razonado.

Artículo 110. El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las disposiciones del Capítulo precedente.

Artículo 111. Los peritos podrán ser compelidos a declarar o informar, ca-



so de no tener impedimento legal o físico para ello, con la multa que señala el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

De las visitas domiciliarias.

Artículo 112. Cuando haya motivo justificado, se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado o en cualquier otro lugar sospechoso.

Artículo 113. Para proceder a la visita domiciliaria el juez o funcionario de instrucción, acompañado de su secretario y de dos testigos, si fuere posible, se presentará en el portal o primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado la visita dará orden al dueño, a su encargado, o en defecto de éstos, a cualquiera otra persona que se encuentre en ella, que preste libre entrada a la autoridad, y en caso de no ser obedecido, penetrará en la casa haciéndose efectiva la visita y valiéndose para ello de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 114. Si la puerta exterior de la casa o edificio estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; y si a la tercera vez no se le ha abierto, hará la visita con arreglo al artículo anterior.

Artículo 115. El registro de la casa o edificio se extenderá solamente a los lugares en que probablemente puedan estar ocultos las personas u objetos que se solicitan:

Artículo 116. Cuando la visita domiciliaria se haya de hacer de noche y fuere necesario proceder a ella, el funcionario se acompañará de cuatro testigos, mayores de veintiún años, siempre que esto sea posible, y en caso de no serlo, comprobará después en autos los motivos que lo obligaron a prescindir de este requisito.

La misma comprobación hará cuando, en su caso, no pueda acompañarse de dos testigos.

Artículo 117. Del modo prevenido en los artículos anteriores se procederá también cuando se trate de la entrada y registro en los edificios y lugares públicos sujetos a la dependencia o administración particular de una autoridad, en cuyo caso se hará a ésta el requerimiento necesario.

Para los efectos de este artículo se reputan edificios públicos, además de los que están destinados a un servicio público cualquiera, los buques dedicados a un servicio público y los de gue-

rra y los templos de cualquiera religión.

Artículo 118. La morada de los Agentes Diplomáticos no podrá ser visitada ni aun con las formalidades prescritas anteriormente; pero si podrá serlo, observándose dichas formalidades, la de los Cónsules y Vicecónsules, respetándose en todo caso el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo.

No obsta lo expuesto en la primera parte de este artículo, para que el funcionario comunique al Gobierno lo conveniente, en los casos en que hubiera sido necesario decretar una visita domiciliaria en la morada de alguno de dichos agentes.

Artículo 119. Cuando el juez o funcionario no hallare con quien entenderse para la visita, por estar inhabilitado o abandonado el edificio; casa o lugar cuya visita domiciliaria se ha acordado, siempre procederá a su examen y registro, haciendo constar previamente aquella circunstancia.

Artículo 120. Desde el momento en que se acuerde una visita domiciliaria, el funcionario que la decreta dictará todas las medidas de vigilancia que sean necesarias y conducentes a evitar que se frustren o hagan nugatorios los efectos de la visita.

Artículo 121. El funcionario extenderá a continuación de la actuación ejecutada sobre la visita, un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares u objetos que se hubieren registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el funcionario, el secretario y los testigos que hayan asistido; el jefe de la fuerza que haya intervenido, y el dueño o encargado de la habitación, o la persona con quien se hubiere entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare a firmar o no supiere hacerlo, se pondrá constancia.

Artículo 122. Además de los casos a que se contrae el artículo 112, la autoridad que instruye el sumario podrá acordar la visita de una habitación o edificio, cuando se sepa que en el lugar de que se trata se está cometiendo, o haya indicio vehemente de que se va a cometer un delito; y cuando hubiere sospecha fundada de que en la habitación, edificio o lugar se encuentran autores, conniventes o encubridores del hecho que se persigue, armas, instrumentos o materias de su ejecución, o



cosas o personas que hayan sido objeto de la perpetración.

Se formará previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de visita; pero esta información, que más luego se reducirá a escrito en el expediente, podrá ser verbal, si por la demora no pudiese impedirse la perpetración del delito, o la fuga de los delincuentes, o la ocultación o destrucción de los medios con que se cometió o la de los objetos que lo determinaron.

CAPITULO IV

Del examen de testigos.

Artículo 123. Todo venezolano o extranjero que no esté legalmente impedido, está en la obligación de concurrir al llamamiento que se le haga en cualquier asunto de carácter penal, para declarar cuanto supiere sobre lo que relativamente le fuere preguntado por el funcionario de instrucción o por el tribunal de la causa.

Artículo 124. Se exceptúan de concurrir al llamamiento de que habla el artículo anterior, pero no de declarar:

1º El Presidente titular de la República, el Encargado del Ejecutivo Nacional, los Ministros del Despacho y el Secretario General de aquél.

2º Los miembros de la Corte Federal y de Casación.

3º Los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

4º Los Presidentes, Secretarios Generales y Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal.

5º Los miembros del Congreso y de las Asambleas Legislativas de los Estados, durante el tiempo de su inmunidad.

6º Los Ministros de las Cortes de Justicia y Jueces de 1ª Instancia.

7º Los Jefes Militares con jurisdicción y mando de armas.

8º Los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse a declarar.

9º Las mujeres honestas.

Las personas enumeradas anteriormente, salvo las del número noveno, declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto la autoridad les pasará directamente oficio, enviándoles, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios, cuando necesite su testimonio otro funcionario que les esté subordinado.

La mujer honesta declarará en su habitación, a donde con tal fin se trasladará el funcionario.

Artículo 125. La resistencia de las personas no exceptuadas, a comparecer, y la negativa o silencio de las que deben declarar o certificar o rendir su deposición, será penada como lo prescribe el artículo 111 respecto de los peritos.

Artículo 126. No están obligados a declarar:

1º Los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas, acerca de los hechos que descubran o se les confíen en el ejercicio de su profesión.

2º Los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

3º Los ministros de cualquier culto en los casos en que no le es obligatoria la denuncia.

4º Los comprendidos en el inciso 5º, párrafo 14, artículo 22 de la Constitución Nacional.

Artículo 127. Luego que los testigos presten juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión u oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de los Capítulos 1º, 2º y 5º de este Título.

El menor de quince años declarará sin juramento.

Artículo 128. Cuando los testigos declaren con oscuridad o en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia o hechos de los que se averiguan o pueden conducir a la investigación del delito o de los culpables, se les interrogará acerca del modo como saben o ha llegado a su noticia lo que afirman.

Artículo 129. Luego que se haya concluido la declaración, se leerá íntegramente al testigo, o la leerá él mismo, si así lo pidiere; y en esta oportunidad puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.

Artículo 130. Del modo prevenido en los artículos anteriores serán también examinados los testigos que espontáneamente se presenten a declarar, y los que lo sean con el mismo objeto a instancia de parte.

En ambos casos se expresará en autos el motivo de haber declarado los testigos sin previa citación, así como el



de no hacerlo, cuando dejen de ser examinados.

Artículo 131. Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción se trasladará con el secretario al lugar en que se halle el testigo, para tomarle su declaración. Esta circunstancia se hará constar en ella.

Artículo 132. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario instructor podrá comisionar o requerirá al Juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración por el correspondiente interrogatorio que le remitirá.

El comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia, cuyo resultado enviará sin demora al comitente.

Si éste no recibiere oportunamente las diligencias y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares; y en todo caso podrá promover la responsabilidad consiguiente.

Artículo 133. Las declaraciones de los testigos serán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar por sí mismo sus contestaciones, y aun cuando así no suceda, se extenderán en los mismos términos en que las den.

Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado huellas o rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar, para que allí haga las explicaciones que sean del caso.

Artículo 134. Los testigos serán examinados uno a uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga ni pueda utilizar lo que dice el declarante.

La falta de esta formalidad será corregida disciplinariamente con multa por el Superior.

Artículo 135. Si algún testigo citare a otro en su declaración, será éste llamado y examinado, siempre que el Juez lo crea conveniente a la averiguación de la verdad.

Artículo 136. Los testigos inhábiles podrán ser examinados; pero sus declaraciones sólo servirán de datos para fundar presunciones.

CAPÍTULO V

De la investigación de los delincuentes.

Artículo 137. Para la investigación de los delincuentes, se examinará a los denunciantes, a los ofendidos y a los testigos que sean o puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

En las causas de acción privada en que hay acusación, el funcionario se limitará solamente a examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

La investigación se extenderá a las circunstancias que agraven o atenúen y sirvan tanto de cargo como descargo del indiciado.

Artículo 138. Cuando se ignora quiénes puedan declarar, se examinarán los individuos que habiten en la localidad donde se perpetró el delito y en sus cercanías, interrogándolos no sólo respecto del hecho y de los culpables, sino también respecto de qué personas pudieran declarar en el caso.

Artículo 139. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales fisonómicas que lo den a conocer. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias que sean necesarias.

Si los testigos u ofendidos ignoran el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el reconocimiento de su persona en grupo o rueda de individuos, entre los cuales señalarán al que creen reo.

Si los reconocedores fueron más de uno, la diligencia de que se trata deberá practicarse separadamente con cada reconocedor, previo juramento que prestará sin permitirles que en el acto del reconocimiento se comuniquen entre sí, ni que el uno presencie la indicación que haga otro.

Si fueron varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, el reconocimiento de todos podrá verificarse en un solo acto.

A los actos de reconocimiento sólo asistirán el funcionario, su secretario, el reconocedor y el Representante del Ministerio Público.

CAPÍTULO VI

De la detención.

Artículo 140. Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, sin



estar evidentemente prescrito, y haya fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención del indiciado y librará la orden correspondiente para llevarla a cabo. En los casos a que se refiere la garantía sexta, artículo 22 de la Constitución, el inculcado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, y en los del artículo 68 del Código Penal, el Tribunal colocará al niño en un Plantel de educación o en una casa de familia durante la secuela del juicio.

La orden será precisamente escrita, expresará el motivo de la detención, y la firmará el funcionario que la expida.

Artículo 141. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior; a menos que siendo el delito de los que merecen pena corporal, sea dicha persona sorprendida *infraganti*.

En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

Artículo 142. Para los efectos del artículo precedente se tendrá como delito *infraganti* el que se comete actualmente o acaba de cometerse.

También se tendrá como delito *infraganti* aquel por el cual se vea el culpable perseguido de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se lo sorprenda, a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar o cerca del lugar donde se comitió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera, hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

Artículo 143. El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido *infraganti*, junto con las armas o instrumentos con que crea que ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, a la disposición de la más cercana autoridad de policía o funcionario de instrucción, quien hará extender una diligencia que firmarán el aprehensor y el aprehendido, si supieren.

En esta diligencia se expresará el nombre y apellido del aprehensor y del aprehendido;

Las señales de éste, si fuere preciso;

Las personas presentes en el hecho;

El lugar, día y hora en que tuvo lugar; y

Las demás circunstancias que sirvan para averiguarlo o ponerlo en claro.

Si el aprehensor temiere la fuga del aprehendido o no pudiese entregarlo a la autoridad o funcionario, lo pondrá a disposición de cualquier cuerpo de guardia o fuerza pública; en cuyo caso tanto el jefe como el aprehensor están en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, a la autoridad de instrucción más inmediata o al juez competente.

Artículo 144. El detenido como reo *infraganti* no podrá continuar en detención si ésta no es ratificada por auto expreso del Juez instructor dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido puesto el detenido a su disposición. Si el Juez encontrare que el aprehendido no cometió ningún hecho que merezca pena corporal o se halle comprendido en la excepción de que habla el artículo 140, deberá ponerlo en libertad; en este último caso, mediante fianza de cárcel segura.

Artículo 145. Sin la orden a que se refiere el artículo 140, ningún alcaide de cárcel podrá recibir en ella al aprehendido, bajo la pena que señala el Código Penal.

Artículo 146. Si no pudiese aprehenderse al reo en el lugar del juicio, para su captura y remisión se librarán requisitorias a los jueces de los lugares donde se presume que se halle; sin perjuicio de continuar el procedimiento, como se expresa en el artículo 156.

Dichas requisitorias deberán expresar el hecho por qué se procede, el auto de detención contra el indiciado, su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, vecindad y demás señales conducentes a la identificación de su persona.

Artículo 147. Cuando se libre orden de detención contra un individuo que esté desempeñando un empleo público, quedará en suspenso de su ejercicio desde el momento en que sea aprehendido, y para este efecto, el funcionario que la expida dará cuenta inmediatamente a la autoridad superior de quien dependa, a fin de que provea a su reemplazo, sin dejar por ello de tomar todas las medidas conducentes a evitar la ocultación o fuga del enjuiciado.

Artículo 148. Del auto de detención sólo se oirá apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se remita al superior se compulsará y enviará inmediatamente, so pena de cien boliva-



res de multa que aquél impondrá disciplinariamente al inferior que la demore.

El superior resolverá la apelación sin relación pública ni estrados, procediendo sin pérdida de tiempo: su fallo será inapelable, y lo comunicará inmediatamente al inferior.

Artículo 149. Cuando el funcionario de instrucción o tribunal supiere de alguna manera que en el enjuiciado hay indicios o muestras de enajenación mental, lo someterá sin demora al examen y observación de peritos; y si del informe de éstos y de las declaraciones tomadas a otras personas que puedan deponer con acierto, por las circunstancias y relaciones con el procesado, resultare comprobado el estado de enajenación, se pondrá desde luego a disposición de la autoridad ejecutiva, para que ésta resuelva lo conveniente respecto del enajenado.

El sumario continuará, sin embargo, hasta concluirlo; y la causa, su curso legal, sin paralizarse, si hubiere otros enjuiciados por razón del mismo delito.

CAPITULO VII

De la declaración indagatoria.

Artículo 150. Dentro de los dos días siguientes a la detención del enjuiciado, el funcionario de instrucción le tomará declaración indagatoria de conformidad con lo que se previene en las disposiciones del presente Capítulo.

Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, o concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 140, el funcionario instructor dictará auto declarando sujeto a juicio al indiciado y ordenándole comparecer para que rinda su declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas después de citado y la distancia.

Artículo 151. En cualquiera de los casos del artículo anterior y siempre que hubiere de oírse al reo en persona, se le impondrá del hecho punible que se inquiera y se leerá el siguiente precepto de la Constitución: "Ningún venezolano podrá ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge".

Si se prestare a declarar, el juez le hará las preguntas claras y directas conducentes a la averiguación de los hechos.

Si se negare, el juez le excitará, no obstante, a informar sobre el empleo de su tiempo en los momentos de la comisión del delito; pero si aún así guardare silencio, terminará el acto, sin que le cause perjuicio el silencio.

Si el indiciado no sabe leer ni escribir, puede pedir en este acto que una persona de su confianza firme por él y le lea el acta levantada, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijo él o lo ocurrido; y el Tribunal debe acceder a ello, no terminando la actuación mientras no se haya realizado lo pedido por el procesado. Después del precepto constitucional arriba mencionado, se leerá al reo el presente parágrafo.

Artículo 152. En ningún caso se harán al indiciado preguntas sugestivas ni capciosas.

Artículo 153. El enjuiciado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez deberá recibirle y hacer constar su deposición, con tal que tenga relación con la causa.

Cuando el procesado no quiera o no pueda dictar por sí mismo sus declaraciones, las cuales deben ser concisas y concretas, lo hará el Juez.

Artículo 154. En la orden misma de comparencia que se libre, si el delito es de los que no merecen pena corporal, se intimará al encausado que no se ausente del lugar en que se instruye el proceso, mientras no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten, y haya nombrado defensor.

Si el encausado que se manda a comparecer no estuviere en el lugar del proceso, el funcionario que lo instruye comisionará o requerirá a la autoridad local correspondiente para que haga la citación.

Artículo 155. Si hecha la citación del procesado, éste no cumpliere la orden de comparencia, se le arrestará hasta que nombre defensor y se le hagan los cargos, después de rendir su declaración indagatoria en la oportunidad y con los requisitos anteriormente establecidos.

Artículo 156. Aun cuando no se logre la detención o la citación del encausado, o aun cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos en el cual estado se suspenderán hasta que se logre la detención o comparencia. Efectuadas éstas la causa continuará su curso.



Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Artículo 157. En el acto de la declaración indagatoria se preguntará al encausado:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio.

2º Dónde estaba el día y hora en que se cometió el delito; en compañía de qué personas se encontraba, y en qué se ocupaba.

3º Si sabe quiénes son autores, cómplices o encubridores del hecho.

4º Si tiene conocimiento de los motivos que determinaron la comisión del delito, y de las medidas que se tomaron para llevarlo a cabo.

5º Lo demás que se crea necesario o conveniente para averiguar la verdad de todo lo sucedido.

Si el procesado guardare silencio o se negare expresamente a contestar, se hará constar así en el acta correspondiente; expresándose también en ésta todas las señales fisonómicas que lo hagan conocer distintamente, cuando no manifestare las circunstancias personales a que se refiere la primera de las preguntas indicadas.

Si respondiere alguna cosa, se extenderá, sin corrección alguna de lenguaje, en los propios términos en que lo hubiese manifestado, y en el acto se leerá o dejará leer lo que haya dicho, bien para que se ratifique en lo expuesto, bien para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración. Si sabe firmar, lo hará al pie de ésta; y si no, se expresará el motivo de no escribirla.

Artículo 158: Cuando el indiciado estuviere fuera de la jurisdicción donde se instruye el sumario, y constare que se halla enfermo de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza su detención, el funcionario instructor formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado; y librará orden o exhorto a fin de que el respectivo funcionario reciba la declaración indagatoria, y proceda a la seguridad del reo presunto, siempre que debiere ser detenido.

Artículo 159. En el caso de haber correos que se enjuicien conjuntamente, sus respectivas declaraciones indagatorias se tomarán una tras otras, en acto continuo, si fuere posible; pero cuidándose de que los enjuiciados no

se comuniquen entre sí para el efecto.

Artículo 160. Si alguno de los procesados fuere completamente sordo, sordo-mudo o mudo solamente, y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos personas que conozcan los signos con que se dé a entender, para que por su medio manifieste lo que quiera decir.

Y si ocurre el caso de que no se logre por este medio entender al procesado, debe acordarse la continuación del juicio.

Si sabe leer o escribir su comunicación se hará por escrito, para establecer en el proceso sus declaraciones.

CAPÍTULO VIII

De la revisión y terminación del sumario.

Artículo 161. Luégo que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a descubrir el culpable, o cuando aún sin haber podido evacuar-se todas, hubieren trascurrido treinta días después de efectuada la detención judicial del procesado, el funcionario de instrucción pasará el expediente al juez competente, cuando él mismo no lo sea, junto con el reo.

El juez competente declarará concluido el sumario por auto expreso y lo notificará así al Representante del Ministerio Público.

Si el auto de detención se hubiere dictado contra más de una persona y trascurrieren treinta días después de efectuada la primera detención sin poder lograrse la de las otras, se declarará concluido el sumario respecto del detenido o detenidos únicamente.

Artículo 162. Si el Juez competente o el Fiscal del Ministerio Público a quien se notificará para que examine el expediente, encontraren faltas en el sumario, mandará subsanarlas, indicando las diligencias que con tal objeto han de practicarse siempre que puedan evacuarse antes de que venzan los treinta días posteriores a la detención del procesado.

Artículo 163. Antes de dictarse el auto de detención o de sometimiento a juicio, puede el Juez instructor declarar terminada la averiguación por no haber lugar a proseguirla:

1º Cuando en los casos de denuncia o de acusación que no debieron ser admitidas conforme a los artículos 58 y 67, observare el Juez después de haberles dado entrada, que los hechos denunciados o acusados no revisten



carácter penal o están evidentemente prescritos.

2º Cuando se hubiere procedido de oficio la averiguación como si fuesen punibles, de hechos que no lo son, o que habian prescrito cuando se ordenó su averiguación.

3º Cuando de las averiguaciones practicadas en virtud de la denuncia o la acusación resultare la falsedad de éstas.

4º Cuando hubiere fallecido la persona contra quien aparecieren indicios de culpabilidad.

5º Cuando el acusador retira su querrela en causas de acción privada.

6º Cuando la amnistia, o una nueva ley penal que quite todo carácter punible a los hechos sobre los cuales versa la averiguación, se hubieren dictado después de iniciada ésta.

Artículo 164. El auto a que se contrae el artículo anterior se consultará con el Juez de 1ª Instancia que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo penal, si el que lo dictare fuere un Juez de menor categoría; o con el Juzgado o Corte Superior, si lo pronunció el de 1ª Instancia. Para ante los mismos se oirán las apelaciones que se intentaren.

Artículo 165. Cuando de la averiguación sumaria apareciere comprobada la comisión de un hecho punible, pero no resultaren indicios de quien fuere su autor, se mantendrá abierta la averiguación hasta que se le descubra.

LIBRO SEGUNDO

Del Plenario y del Sobreseimiento.

TITULO I

DE LA CONTINUACIÓN DE LA CAUSA Y NOMBRIAMIENTO DE DEFENSOR

CAPITULO UNICO

De los Defensores y Fiscales.

Artículo 166. Declarado concluido el sumario como ordena el artículo 161, el Juez prevendrá al encausado por medio del Secretario del Tribunal que nombre defensor dentro de veinticuatro horas.

Si el reo a pesar de notificado no nombrare defensor, se designará éste de oficio siempre que no haya defensor público de presos, en cuyo caso él asumirá la representación del encausado.

Artículo 167. Aunque haya acusador, siempre intervendrá el Ministerio Público en las causas de acción pública.

Para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio, si el defensor manifiesta que no puede asistir a ellas, deberán nombrarse defensores auxiliares, y aun fiscales de esta especie, en los casos necesarios.

Dichos fiscales serán nombrados por el Representante del Ministerio Público, quien podrá delegar esta facultad en el Juez comisionado; y los defensores lo serán por el procesado o por el defensor que él tenga. De no aceptar el defensor nombrado, deberá designarlo el juez comisionado.

Artículo 168. Inmediatamente después de nombrados el defensor o defensores, se les citará para que, en la primera audiencia después de citados, si aceptan su cargo, presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Lo mismo se practicará respecto de los defensores y fiscales auxiliares.

Artículo 169. Los defensores de oficio, y en sus casos, los fiscales auxiliares, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo sino en los casos determinados por la ley o por otro impedimento grave, a juicio del Tribunal.

Sobre las excusas y renunciaciones de estos funcionarios se resolverá breve y sumariamente sin apelación, y podrá exigirseles la comprobación del impedimento y compelérseles a la aceptación y desempeño de su oficio con multas desde cuarenta hasta cuatrocientos bolívares, o arresto proporcional, en caso de insistencia.

Artículo 170. No pueden ser fiscales ni defensores, en sus respectivos casos:

- 1º El menor de veintiún años.
- 2º Las mujeres.
- 3º El loco o imbécil.
- 4º Los mudos, sordo-mudos ni ciegos.
- 5º Los empleados públicos.
- 6º Los que gocen actualmente de inmunidad.
- 7º Los militares en servicio.
- 8º Los que están *sub-judice*.
- 9º Los Ministros de cualquier culto.

Artículo 171. Tampoco podrán ser nombrados fiscales en los casos en que fuere menester:

- 1º El amigo íntimo ni el enemigo manifiesto del encausado.
- 2º El agraviado u ofendido.
- 3º El testigo en la causa.
- 4º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, el



padre adoptivo, el hijo adoptivo, el tutor, el protutor ni el curador del encausado o del agraviado.

5º Los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos, legítimos o naturales reconocidos o tenidos por reconocidos del juez o del acusador.

6º El donatario, dependiente, comensal o heredero presunto del encausado, del agraviado o del acusador.

Artículo 172. No podrán ser nombrados defensores por el Tribunal:

1º El enemigo manifiesto del reo.

2º El agraviado u ofendido.

3º Ninguna de las personas ligadas con el agraviado o con el acusador en el orden de las relaciones a que se contrae el número 4º del artículo anterior.

4º Ninguna de las personas que expresa el número 6º del mismo artículo que tengan los nexos allí indicados con el agraviado o el acusador.

Artículo 173. En las causas de acción pública, tanto el Representante del Ministerio Público como el acusador, cuando lo haya, deberán presentar siempre, al tercero día después de la aceptación del defensor, en escrito formal, los cargos que resulten contra el encausado, expresando el hecho o hechos que se le imputan, determinando los elementos que sirvan a especificarlos según resulte de los autos y explicando también la calificación jurídica que, a su juicio, merezcan el hecho o hechos imputados, con cita de los correspondientes artículos del Código Penal.

En las causas de acción privada, en que sólo puede procederse a instancia de la parte agraviada, el acusador explicará su querrela del modo que queda pautado.

En este caso no hay necesidad de la intervención del Representante del Ministerio Público.

Artículo 174. En ningún caso se declarará no haber méritos para formular cargos cuando estuviere pendiente la evacuación de diligencias que no hubieren podido evacuarse en los treinta días posteriores a la detención, a menos que con las practicadas quedaren destruidos los fundamentos del auto de detención, o del de citación para rendir indagatoria; de otro modo, se basarán los cargos por lo menos en los elementos que sirvieron para dictar uno u otro auto.

Artículo 175. El Fiscal manifestará que no encuentra méritos para formular cargos contra el encausado cuando

en su concepto hubieren quedado destruidos los fundamentos del auto de detención o del de citación para rendir declaración indagatoria con sometimiento a juicio, mediante las diligencias evacuadas después de dichos autos, o cuando estas mismas diligencias demostraren alguna circunstancia de la que según el Código Penal quitan al hecho el carácter de punible. El Juez llamará inmediatamente de la lista correspondiente el que deba suplir al Fiscal que opinare como queda indicado, y se pasarán los autos a dicho Suplente a fin de que sin dilación formule los cargos, si hallare motivo para ello. Si los formulare, el juicio seguirá su curso legal. En caso contrario manifestará expresamente que no encuentra fundamento para hacer cargos.

El juez decidirá entonces si há o no lugar a los cargos; y en el segundó caso sobreseerá, debiendo ambos consultar su decisión con el Superior. Este resolverá con toda preferencia, y la decisión definitiva servirá de norma al Fiscal titular para los cargos, si debieren hacerse.

Quando no hubiere lista de suplentes del Fiscal, el Juez nombrará otra persona para desempeñar el oficio dicho.

Si el Fiscal, en vez de formular cargos, opinare que el hecho que se persigue sólo constituye falta o uno de los delitos de la competencia de un juez de parroquia o municipio, o bien que el delito es de acción privada: o si así lo decidiere el Superior consultado según lo prevenido en el aparte primero de este artículo, el Tribunal, en el primer caso, remitirá el expediente al Juez de la respectiva parroquia o municipio, y en el segundo, continuará la causa su curso legal, sin seguir interviniendo el Ministerio Público.

La decisión del Superior de que habla este artículo es apelable, y la apelación se despachará con preferencia a todo otro asunto.

Artículo 176. El Representante del Ministerio Público promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad, y pedirá cuando sea procedente el sobreseimiento de la causa, o la absolución o condenación del reo en sus casos.

Artículo 177. En cualquier estado de la causa puede el procesado exonerar a los defensores nombrados por él o por el Tribunal; en tal caso se harán nuevos nombramientos, como está prevenido.



Artículo 178. Tanto el Representante del Ministerio Público como las demás partes del juicio deben estar a derecho; y sólo se notificarán al procesado directamente los autos y sentencias que por disposición especial se determinen.

Artículo 179. Los Representantes del Ministerio Público y de las demás partes del juicio penal, serán responsables en el desempeño de sus funciones por demora, culpa u omisión.

Artículo 180. Los Tribunales de segunda y tercera instancia que no residan en el mismo lugar donde se ha sustanciado el proceso en primera, pueden nombrar defensor al reo cuando lo juzguen conveniente, para que ante ellos ejerza su representación, si el procesado no lo hubiere designado directamente por medio de escrito auténtico.

Artículo 181. Presentado los escritos a que se refiere el artículo 173, o el que debe formularse según la decisión firme a que se contrae el artículo 175, el Tribunal fijará una hora de la tercera audiencia inmediata para oír al encausado, a quien se citará si no estuviere detenido.

TITULO II

DE LA AUDIENCIA DEL REO

CAPITULO UNICO

Artículo 182. A la hora designada según el artículo anterior se hará comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, libre de todo apremio y prisiones y con asistencia del Representante del Ministerio Público, del defensor y del acusador si lo hay, se dará lectura a los escritos de que habla el artículo 173, y demás actas conducentes del proceso.

Cuando por causa de la naturaleza del delito, la publicidad de la audiencia pueda ofender la decencia pública, el Tribunal, de oficio o a solicitud del Representante del Ministerio Público, dispondrá que sea secreta.

Terminada la lectura, el encausado expondrá, sin juramento, cuanto tenga que manifestar en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados, o en los de la decisión a que se refiere el artículo 175, si la hubiere, y todo se escribirá por el Secretario del Tribunal con entera fidelidad.

Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará igualmente lo que sobre ella se expusiere por el reo o su defensor.

El acta será suscrita por todos los que han intervenido, y si alguno no firmare, se expresará el motivo.

El reo puede encomendar a su defensor la contestación así de los cargos como de la reclamación civil. El silencio de ambos se estimará como una contestación negativa.

Artículo 183. En el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, el encausado, por sí o por medio de su defensor, opondrá las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad de la acción penal que estime convenientes, a saber:

1º Falta de cualidad o ilegitimidad de la persona del acusador en las causas de acción privada o defecto sustancial en la querrela de esta especie de causas.

2º Falta de autorización o requerimiento previo que según disposición especial de la ley sea menester para proceder al juicio o falta de acción privada cuando se hubiere iniciado de oficio indebidamente.

3º Estar pendiente la cuestión prejudicial civil en el caso previsto en el artículo 9º

4º Falta de cualidad o ilegitimidad de la persona del acusador o ilegitimidad de la persona de su apoderado o defecto sustancial de forma en la querrela o falta de caución siendo menester prestarla. Todo esto en las causas de acción pública, y la ilegitimidad de la persona del apoderado también en las causas de acción privada.

5º Incompetencia del Tribunal.

6º Cursar ante otro Tribunal un juicio a cuyos autos deba acumularse el proceso en el cual se opone la excepción.

Estas excepciones se sustanciarán y decidirán de la misma manera que las excepciones dilatorias en los juicios civiles, observándose en el caso las disposiciones que se establecen en el Código de Procedimiento Civil en cuanto no se opongan a las del presente Código.

Para las cuestiones de competencia de Tribunal se atenderá a las leyes orgánicas y a las disposiciones del Título Preliminar del presente Código, sin perjuicio de lo que respecto de jurisdicción se determine por cualquier ley especial.

Artículo 184. Las excepciones a que se contrae el artículo anterior producirán los siguientes efectos si fueren declaradas con lugar:



Las indicadas en los números 1º, 2º y 3º, la suspensión del procedimiento penal y la libertad inmediata del procesado si estuviere detenido, sin perjuicio de que se reabra el proceso si se formulare debidamente la querrela por quien tenga derecho y capacidad para intentarla o después de llenos los requisitos del caso.

Las indicadas en el número 4º, la salida del acusador que dejará de ser parte en el juicio, o la salida de su apoderado según el caso, pero el juicio continuará su curso legal.

Las indicadas en los números 5º y 6º, la remisión de los autos al Tribunal que deba seguir conociendo de la causa, junto con el reo, si estuviere detenido.

Artículo 185. Las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad que se refieren exclusivamente a la acción civil se sustanciarán y decidirán en pieza separada, con los trámites y efectos que indique el Código de Procedimiento Civil, sin que por ello se detenga en ningún caso el curso del procedimiento penal.

Artículo 186. En el acto de cargos podrá también pedirse por el reo, de acuerdo con su defensor, que se corte la causa en providencia si la pena que según los cargos hechos debiera aplicarse a aquél, permitiere la conversión en amonestación o apercibimiento que prevé el artículo 57 del Código Penal y así lo acordará en el mismo acto el Tribunal, si lo encontrare procedente, pero consultará su decisión con el Superior antes de ejecutarla.

TITULO III

DE LAS PRUEBAS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 187. Dentro del tercero día después de contestados los cargos por el reo, o haberse resuelto por sentencia firme las articulaciones que en aquel acto se hubieren promovido, el tribunal de la causa la declarará abierta a pruebas por el término de treinta días; en los cuales no se contarán los feriados ni los de vacación.

Este término principiará a correr, sin necesidad de notificación, desde el día siguiente al de la fecha del auto que lo declare: no se interrumpirá sino por causas legales o por motivos no imputables a las partes; y se dividirá

en conformidad con lo que en la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos periodos precisos, el primero para que durante él se promuevan las pruebas que a bien tengan tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio; y el segundo, para que se evacúen con toda diligencia.

Artículo 188. Sin embargo, el Tribunal declarará que no hay lugar a pruebas cuando en el acto de cargos hubieren renunciado éstas de común acuerdo el reo, el defensor, el Representante del Ministerio Público, el acusador o su apoderado y la parte civil o su representante.

El Tribunal desestimaré la renuncia cuando estuviere pendiente la evacuación de las pruebas a que se contrae la primera parte del artículo que sigue, o cuando el mismo Tribunal tuviese noticia de hechos cuya averiguación de oficio le toque ordenar conforme al último aparte del propio artículo siguiente.

Cuando el Tribunal desestimare la renuncia de pruebas hechas por las partes, éstas pueden promover oportunamente todas las que legalmente puedan pedir.

El lapso de promoción no se reabrirá después de vencido sino porque algún motivo extraordinario, no imputable a la parte que omitió la promoción ni a su representante, lo haga así necesario, sin perjuicio de que las pruebas, aun extemporáneamente indicadas por los interesados puedan ser mandadas a evacuar de oficio, si el Juez las creyere comprendidas en los casos previstos en el penúltimo aparte del artículo siguiente.

Artículo 189. El Tribunal está en la obligación, so pena de responsabilidad, de mandar evacuar siempre de oficio, en el mismo auto que declare abierta la causa a pruebas, la que hubieren dejado de evacuarse en el sumario. Estas se procederán a evacuar inmediatamente, sin esperar a que venza el lapso de promoción para las que quierán indicar las partes.

También mandará evacuar de oficio el Juez en el auto de admisión de pruebas, vencidos los diez días de promoción, aquellas que el reo hubiere indicado en el acto de cargos, aunque no las hubiere reproducido expresamente en el indicado lapso, a menos que las renunciare expresamente.

Asimismo podrá el Juez tanto en las causas de acción pública, como de ac-



ción privada, mandar evacuar en cualquier tiempo, todas las pruebas que crea conducentes a la averiguación de la verdad, aunque no hayan sido promovidas por las partes.

También mandará evacuar las que éstas promuevan salvo que sean manifiestamente inconducentes, o que estén prohibidas por ley especial.

Artículo 190. Siempre se señalarán, con anticipación de veinte y cuatro horas por lo menos, el día y la hora en que haya de principiarse a evacuar alguna prueba.

Artículo 191. En conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, se concederá el término de la distancia, en la medida y cómputo que allí se señala para evacuar pruebas fuera del lugar en que reside el Tribunal de la causa.

Si la distancia excede de dicha medida, no podrá concederse término extraordinario sino cuando concorra alguna de las circunstancias que en el caso prevé el mismo Código.

Artículo 192. El término extraordinario de que habla el aparte del artículo anterior, en ningún caso excederá de doce meses; y si la parte que ha obtenido su concesión no practicare las diligencias consiguientes, y aparecen presunciones de haber sido maliciosa su solicitud para alcanzarla, se declarará pericido, e incurso la parte en una multa de quinientos a tres mil bolívares, o arresto equivalente conforme al Código Penal.

Artículo 193. Si hubiere oposición a que se conceda el término extraordinario de pruebas, el Tribunal decidirá al tercer día, con vista de las que las partes hayan evacuado en ese lapso.

La oposición no se hace lugar sino en la audiencia inmediata a aquella en que se solicitó la concesión.

Cuando consten que se han evacuado las pruebas para las cuales se concedió el término extraordinario, no se aguardará a que acabe de vencer, para proceder a la vista de la causa.

Artículo 194. Antes de procederse en primera instancia a la vista de la causa por lesiones corporales, el Tribunal dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, a menos que conste de autos el estado de completa curación del herido.

Si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, el reconocimiento se suplirá con los informes a que se refiere el aparte del artículo 86, o con las de-

claraciones de dos o más testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que las vieron, y del paciente en general.

Artículo 195. En el enjuiciamiento penal las pruebas podrán apoyarse:

- 1º En la confesión del procesado.
- 2º En la inspección ocular.
- 3º En documentos públicos o privados.

4º En declaraciones de testigos, facultativos o peritos.

5º En indicios o presunciones.

Artículo 196. Las pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos, mientras no se desvirtúen o destruyan en el debate judicial. La parte a quien interese puede pedir que se ratifiquen.

Artículo 197. En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, que deben, antes bien, manifestarse a las partes que lo pidan.

CAPITULO II

De la confesión.

Artículo 198. La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se haga por el procesado libremente y sin juramento.

Segunda. Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

Tercera. Que haya además en los autos algún indicio o presunción por lo menos, contra el reo.

Cuando la confesión fuere calificada, el Juez no podrá desechar la excepción de hecho que contenga sino cuando a su juicio y por los fundamentos que deberá especificar en el fallo, sea falsa o inverosímil, según las demás pruebas o presunciones que arrojen los autos.

Por lo demás, al reo podrá admitirse prueba contra su propia confesión, y siendo plena, la destruirán.

Si la confesión carece de las circunstancias que en este artículo se indican, sólo podrá ser estimada como un indicio más o menos grave contra el confesante, pero ningún valor podrá darse a la que no ha sido rendida libremente o se ha prestado bajo juramento.

Artículo 199. La confesión extrajudicial no podrá apreciarse sino como un indicio más o menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y las circunstancias que pudo tener en cuenta.



Artículo 200. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, aun cuando haya parte civil en el juicio.

CAPITULO III

De la inspección ocular.

Artículo 201. La inspección ocular podrá acordarse de oficio o a petición de las partes, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión en que el Juez o Tribunal la considere conducente.

Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el juicio, si no hubieren sido debilitados o destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio o a petición de parte.

CAPITULO IV

De los documentos.

Artículo 202. Los documentos públicos o auténticos que de un modo claro demuestren la existencia del hecho punible de que se trate, o la responsabilidad del encausado, hacen plena prueba en el juicio penal.

El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones, se apreciará para prueba, de conformidad con el Capítulo VI de este Título.

Artículo 203. Los documentos privados reconocidos por el reo, se tendrán como confesión suya, y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigua y la culpabilidad del encausado.

Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escritura; pero el resultado del peritaje no producirá sino indicios para los efectos de las pruebas.

Artículo 204. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

CAPITULO V

De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores.

Artículo 205. No son testigos hábiles ni en favor ni en contra del reo:

1º El menor de trece años.

2º El loco ni el imbécil o mentecato, ni el que por cualquiera causa sufriere extravío o perturbación mental.

3º Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, el padre adoptante y el hijo adoptivo, el padre y el hijo natu-

ral reconocido legalmente, ni los hermanos del reo ni del acusador.

4º Los coautores, cómplices o encubridores del delito.

Artículo 206. No es testigo hábil contra el encausado su enemigo-manifiesto.

Artículo 207. La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:

1º Su amigo íntimo.

2º Sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no comprendidos en el número 4º del artículo 205.

3º Su guardador o guardado.

4º Su donatario por donación que empuñe la gratitud y de la cual no hayan pasado cinco años.

Artículo 208. El testimonio del testigo inhábil sólo podrá considerarse por el Tribunal, según las circunstancias, como un indicio más o menos grave; pero ni aun ese valor podrá dársele, en ningún caso, ni a favor ni en contra del reo, a la declaración de su ascendiente, cónyuge, padre adoptivo, hijo natural reconocido, o hermano, ni a la del loco.

Artículo 209. Para tomar las declaraciones de testigos que no habiten en el lugar del juicio o que estén en la imposibilidad de comparecer, se procederá en conformidad con lo que disponen los artículos 131 y 132.

En los casos graves a juicio del Tribunal, puede éste disponer que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él a rendir sus declaraciones, siempre que no residan a más de veinte y cinco kilómetros de distancia.

Artículo 210. Dos testigos presenciales hábiles y contestes hacen plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio.

Se estimará también como plena prueba, las declaraciones de testigos hábiles no contestes, que en su conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

En todo caso, podrá valorarse como una presunción grave el dicho del testigo presencial único, para administrarlo a otras pruebas que existan en autos; siempre que ese testigo no sea de aquellos cuyo dicho, según lo prescrito en el artículo 208, se prohíbe estimar ni aun con el valor de indicio a favor ni en contra del reo.

Artículo 211. Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán caídos entre sí cuando así lo pidiere



alguna de las partes, o cuando el Tribunal lo ordenare.

El careo se practicará, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que a bien tengan, o las que el Tribunal estime convenientes, por vía de indagación.

El careo, salvo casos especiales, a juicio del Tribunal, no se practicará sino sólo entre dos testigos.

Artículo 212. No se permite el careo entre padres e hijos, entre cónyuges ni entre las demás personas a quienes se prohíbe declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Artículo 213. Deberán expresarse en auto textualmente, bajo la firma de todos los intervinientes en el acto, las preguntas, respuestas y reconveniones que se hagan en el careo de testigos; y si alguno de éstos no quisiere o no pudiere firmar, se expresará la razón.

Artículo 214. La circunstancia de no haberse practicado, por cualquier motivo, el careo entre testigos cuyas declaraciones sean opuestas no impide al Tribunal apreciar la declaración o declaraciones que a su juicio fueren dignas de fé y desechar las que considerare erróneas o no conformes a la verdad.

Artículo 215. Inmediatamente después de la declaración, o en acto posterior, dentro del término probatorio, y también cuando se evacue alguna prueba extraordinaria acordada conforme a la ley, tanto el Tribunal, como la parte no presentante del testigo, podrán hacer a éste las preguntas y repreguntas que crean necesarias para esclarecer mejor los hechos a que se refieran los testigos del sumario, o a que se contraigan los interrogatorios presentados; o para verificar actos o hechos o circunstancias que tiendan al descubrimiento de la verdad.

Si en ese acto no se halla presente el Fiscal del Ministerio Público o uno auxiliar, el Juez deberá hacer al testigo, con vista de los escritos de promoción de pruebas o el de cargos, las preguntas o repreguntas que sugieran dichas probanzas.

Todo lo que se diga en el acto de que se trata se extenderá fielmente en los autos, bajo la firma de los intervinientes.

La declaración del testigo de prueba que no haya declarado en el sumario y que no sepa firmar deberá, para

su validez, ser ratificada en presencia del Fiscal del Ministerio Público o de uno auxiliar, cuando haya sido rendida sin asistencia al acto de ninguno de dichos funcionarios.

Puede el Tribunal aclarar al testigo las preguntas o repreguntas que no entienda.

Artículo 216. La declaración del testigo que depone refiriéndose a otro testigo, que también declara en el proceso, no se tomará en consideración si no es corroborada por éste.

Si el testigo a que se refiere el declarante no ha podido rendir su testimonio, el dicho de este último podrá estimarse como una presunción, según las circunstancias, excepto que el testigo a quien él se remite sea de aquellos a cuyo testimonio no debe atribuirse valor alguno.

Artículo 217. En caso de declaraciones contradictorias del mismo testigo, el Tribunal las examinará cuidadosamente, comparándolas con los demás datos del proceso, para admitir lo verdadero y desechar lo inexacto, y siempre desestimar toda declaración que a su juicio resulte falsamente rendida, por cohecho, séducción o interés personal, debiendo explicar en la sentencia los fundamentos que existan para creerlo así.

Artículo 218. Las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario o del plenario, no tendrán valor probatorio, si no han sido ratificadas oportunamente en el juicio.

Artículo 219. Los testigos que no sepan leer ni escribir, pueden buscar una persona de su confianza que firme por ellos y les lea la declaración, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijeron.

Artículo 220. El testigo podrá ser tachado por la parte contraria del que lo presenta, por cualquier causa que haga ineficaz o aminore el valor de su declaración, dentro de los términos que para el efecto señala el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 221. La tacha de los testigos del sumario se formalizará dentro del lapso de promoción de pruebas del plenario.

Artículo 222. El Representante del Ministerio Público, en las tachas propuestas por la defensa en causas de acción pública, deberá promover las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivan la tacha; y por sí, o por medio de un Fiscal auxiliar, deberá intervenir siem-



pre en la evacuación de todas las pruebas de la materia.

Artículo 223. No dejará de tomarse la declaración del testigo tachado, si la parte insiste en ello; ni el Tribunal dejará de desecharla en la sentencia definitiva, cuando tenga para ello fundamento legal, que expresará en el fallo.

Artículo 224. La tacha del testigo debe comprobarse dentro del término de pruebas señalado con tal fin por el Código de Procedimiento Civil, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Artículo 225. Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores sobre los hechos sujetos a los sentidos, y los que según su arte, profesión u oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba de testigos.

Lo que digan según lo que presuman, no hará sino una prueba de indicios, más o menos grave, según fuere mayor o menor la pericia de los declarantes y el grado de certidumbre con que deponen.

Artículo 226. El testimonio jurado que dé alguno sobre el reconocimiento que hiciere de una persona entre varios presos, valdrá como declaración de testigos, si depone de ciencia cierta, y como indicio, si solamente manifiesta su presunción o particular creencia.

Artículo 227. En el nombramiento y declaraciones de facultativos, peritos y otros reconocedores se seguirán las reglas establecidas en el Capítulo II, Título III, Libro Primero del presente Código y las que sobre la propia materia prescribe el de Procedimiento Civil.

CAPITULO VI

De los indicios y presunciones.

Artículo 228. Fuera de los casos previstos expresamente por la ley, pueden los Jueces deducir presunciones:

1º De cualquier prueba directa relativa al hecho principal que se averigua, cuando no sea bastante por sí sola para estimarla como plena.

2º De cualquier otro hecho distinto del hecho punible que se averigua: pero que resulte a juicio del Tribunal conexas con éste de un modo tal, que sirva para demostrar su comisión o explicar el modo o tiempo en que se perpetró o las personas que en él intervinieron.

El hecho distinto que haya de dar base para la presunción debe constar

en los autos, pero se le considerará suficientemente demostrado con la declaración de un testigo hábil y fidedigno.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De la vista de la causa en primera instancia.

Artículo 229. El tercer día hábil después de vencido el término probatorio, el Tribunal dictará auto señalando uno de los tres siguientes para comenzar la relación de la causa.

Quando se hubiere comisionado a otro Juez para la evacuación de pruebas, el Tribunal de la causa no hará la fijación dicha sin cerciorarse de que en el del comisionado ha trascurrido el lapso legal de dicha evacuación, según las audiencias que hubiere tenido y los términos de distancia.

Si en el Tribunal mismo de la causa, o en el comisionado, estuviere aún pendiente la evacuación de pruebas después de vencidos los lapsos respectivos, se hará siempre la fijación de la causa para vista y sentencia, aun cuando tales pruebas sean de importancia, siempre que aparezca comprobada la imposibilidad de practicarlas; y cuando carezcan de importancia, a juicio del Tribunal.

Cada vez que se fije una causa para sentencia estando pendiente la evacuación de algunas pruebas, se hará constar esta circunstancia y los motivos que según la regla anterior justifiquen la fijación.

El auto de fijación en estos casos es apelable.

Artículo 230. Ejecutoriada el decreto que ordena la vista de la causa se comenzará su relación en la audiencia prefijada y se proseguirá en las siguientes, sin dejar ninguna de por medio hasta concluir la lectura, y en la misma en que se termine o en la siguiente se oírán los informes que de palabra quieran hacer el Representante del Ministerio Público y las partes o sus representantes, quienes además pueden leer los que por escrito formularen, los cuales se agregarán a los autos, si así lo pidieren.

Hábrá también réplica y contrarréplica como pauta el Código de Procedimiento Civil.

El reo que esté detenido y quiera informar personalmente, lo pedirá con la debida anticipación por medio de su defensor para que el Tribunal ordene



su traslación al Despacho, siempre que el lugar de la detención sea el mismo en que actúa el Tribunal.

Todo el que informa verbalmente deberá presentar conclusiones escritas en que cite las disposiciones que hubiere alegado, sin lo cual se tendrán como no hechos los informes verbales.

Estas conclusiones se consignarán en el mismo acto en que termine el informe verbal al que sirven de resumen.

Artículo 231. Durante la relación de la causa podrá el Tribunal hacer a las partes y a los testigos que puedan ser llamados al Despacho, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad, y aún practicar los carcos que estime conveniente.

Si la parte contra quien obra la causa se hubiere negado antes a dar algún informe, el Tribunal se abstendrá de dirigirle otra interrogación.

Después de leídos los alegatos presentados, también podrá el Tribunal disponer, antes de dictar sentencia definitiva, que se practiquen las diligencias que considere conducentes a esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico.

TITULO V

DE LAS SENTENCIAS, CONSULTAS Y APELACIONES

CAPITULO I

De las sentencias.

Artículo 232. Concluida la relación de la causa, que siempre se hará en audiencia pública, y practicadas las diligencias a que se refiere el artículo 231, el Tribunal librará la sentencia dentro del tercero día precisamente.

Artículo 233. La sentencia no puede recaer sino sobre el hecho o hechos que se hubieren imputado al reo en los cargos, sin extenderse a otros distintos; mas, en cuanto a la calificación jurídica de aquellos hechos y su correspondiente penalidad, el Tribunal puede atribuirle otra distinta de la que en los cargos le hubieren dado el Representante del Ministerio Público o la acusación, siempre que la fijada por el Tribunal correspondiere a algún artículo comprendido en el mismo capítulo del Código Penal en que figuren el artículo o artículos citados por el Fiscal o el acusador en su escrito de cargos o en el que abarcare disposiciones comunes que conciernan al Ca-

pítulo contentivo de los artículos citados por el Fiscal o el acusador.

Dentro de ese límite, los Jueces sentenciadores tienen potestad para hacer la graduación y calificación del hecho según su naturaleza y carácter, las circunstancias en que fué ejecutado y las pruebas que aparezcan del expediente, y si la calificación jurídica del hecho punible no pudiere quedar comprendida, a juicio del Tribunal, dentro del límite determinado, se repondrá la causa para nuevos cargos, a menos que el reo se hubiere realmente defendido de la imputación hecha.

Sin embargo, en las causas de acción privada se absolverá al reo cuando el hecho punible no corresponda a la calificación jurídica que le dió el acusador, ni a otro que apareje menor pena y corresponda también a un hecho de acción privada, siguiéndose por lo demás las reglas anteriores.

Si resultare que a juicio del Tribunal el hecho enjuiciado como de acción privada merece una calificación jurídica correspondiente a un hecho punible de acción pública, ordenará la reposición de la causa al estado de cargos que formulará el Representante del Ministerio Público.

Artículo 234. La sentencia debe contener una parte motiva y otra dispositiva.

En la primera parte se expresarán el nombre y apellido del reo, el delito porque se procede y los cargos hechos, y se hará un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en contra y en favor del reo; todo, según el resultado que suministre el proceso y las disposiciones legales aplicables al respectivo caso, las cuales se citarán.

En la segunda parte, se resolverá la absolución o condenación del encausado, especificándose con claridad la pena o penas que se le imponen.

Artículo 235. La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.

Deberá ser condenatoria cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no haya prueba sobre ninguno o sobre alguno de los dos extremos de que habla el párrafo anterior.

Será de sobreseimiento si en ese estado del juicio ocurriere o se observare algún motivo legal que haga precedente dicha determinación.



Será ordenando la reposición si se observare entonces alguno de los casos que para decretarla prevé la ley.

Será mandando suspender el procedimiento en los casos previstos en el artículo 268.

Será declarando su incompetencia y mandando los autos al Tribunal competente si en ese estado observare el sentenciador su falta de jurisdicción.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Artículo 236. Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, previo aviso dado a las puertas del Tribunal; y ello basta para que las partes del juicio queden legalmente notificadas de las resoluciones que contenga.

Si el reo estuviere detenido, se le notificará en persona; y así se hará constar en autos por medio de una diligencia, que firmarán el sentenciado, si sabe escribir, y el Secretario del Tribunal para dar fe del acto.

Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas, a partir de la del pronunciamiento.

Artículo 237. Si del proceso resulta que algún testigo ha declarado falsamente, o que por otra persona se ha cometido algún otro delito respecto del cual debe procederse de oficio, el Tribunal mandará compulsar lo conducente y abrirá el juicio respectivo, si es competente, o pasará para el efecto dicha copia al que lo sea.

Artículo 238. Cuando al sentenciarse una causa notare el Tribunal que el inferior o los subalternos, el Fiscal o el defensor han cometido faltas, omisiones o algún otro acto reprehensible en el cumplimiento de sus deberes, dispondrá que se proceda desde luego al juicio correspondiente, para hacerles efectiva, conforme a la ley, la responsabilidad en que hayan incurrido, caso de haber lugar a juicio penal.

Artículo 239. La sentencia en que se declara la difamación, o la injuria hechas por la imprenta, se publicará, si el agraviado lo pide, en el periódico mismo en que aquellas hayan circulado, bajo el mismo tipo de la impresión y a costa del condenado, conforme al Código Penal.

Artículo 240. Si en los juicios en que haya acusador resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá al querrelante la pena legal.

CAPITULO II

De las consultas y apelaciones.

Artículo 241. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de las cinco audiencias siguientes a la notificación que se haga de ella al reo, y la apelación se oirá en ambos efectos.

Artículo 242. Toda sentencia definitiva es apelable en segunda instancia, dentro del término que señala el artículo anterior, cuando en ella se revoque o reforme la de primera, o cuando, aunque se confirme, se haya impuesto al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Artículo 243. Haya o no apelación, toda sentencia, absolutoria o condenatoria, sea de primera, sea de segunda instancia, se consultará siempre con el Superior inmediato, dentro del término y en los mismos casos en que, respectivamente, hubiese podido interponerse contra ella recurso de apelación, según lo que se establece en los dos artículos precedentes.

Artículo 244. No habrá consulta ni apelación a la tercera instancia cuando la de segunda, aunque resultare distinta de la de primera instancia, se hubiere dictado en virtud y en cumplimiento de un fallo de la Corte Federal y de Casación, salvo que la casación sea por un vicio de forma en la sentencia.

Artículo 245. El Tribunal que conoce en tercera instancia en causas de acción pública puede confirmar, revocar o reformar, aumentándolas o disminuyéndolas, las penas impuestas en las anteriores sentencias.

Artículo 246. En las causas de acción privada, cuando de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia sólo el reo hubiere apelado, no pueden los Tribunales Superiores aumentar la pena impuesta.

Artículo 247. Los autos interlocutorios con fuerza definitiva son apelables en ambos efectos.

CAPITULO III

Del recurso de hecho.

Artículo 248. Negada la apelación o concedida en un solo efecto cuando deba oírse en ambos, o no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, la parte interesada puede ocurrir de hecho al Superior, dentro de los cinco días siguientes al de la negativa y el término de la distancia, con testimonio de lo



conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación, que se le conceda en ambos efectos, o que se haga la consulta.

Si el recurso se ha intentado sin el testimonio, el Tribunal Superior lo dará en el acto por introducido, y fijará término breve y perentorio dentro del cual debe presentarse aquél.

Si la parte, al introducir el recurso, se quejare de habersele negado el testimonio, se prevendrá al Tribunal inferior que lo remita en el término que se le señale, bajo apercibimiento de doscientos a cuatrocientos bolívares de multa.

Artículo 249. Cuando el recurso de hecho se ha intentado con el testimonio de lo conducente, o cuando éste se presenta después, el Tribunal Superior con vista de la copia, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará, dentro de los dos días siguientes, si ha o nó lugar al recurso de hecho.

Si lo declara con lugar y el testimonio fuere bastante, podrá entrar a conocer del fondo de la apelación para resolver el negocio, en cuyo caso serán oídas las partes.

Si declarado con lugar el recurso no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, el Superior dispondrá que se haga la consulta o se oiga la apelación, y así se oficiará al inferior, previniéndole que remita los autos originales dentro de veinticuatro horas, si aquélla fuere en ambos efectos, o copia certificada de lo conducente, si debe oírse en uno solo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Del procedimiento en segunda y tercera instancia.

Artículo 250. El Secretario o Canciller del Tribunal tomará razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación o consulta, y avisará el correspondiente recibo.

Artículo 251. Pasado el recibo de los autos, el Juez o el Presidente del Tribunal observará, para el señalamiento de la causa, las prescripciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 252. Las causas se despacharán por su orden de registro en el libro de entradas que llevará el Tribunal, excepto las que se consideren urgentes.

Artículo 253. Cuando vaya a principiarse la vista de la causa, el portero lo anunciará a las puertas del Tribunal y se procederá a la relación de las actas del expediente.

Terminada la relación, se oirán los alegatos de las partes, o de sus respectivos representantes.

En la vista e informes se procederá como queda pautado para la primera instancia.

Artículo 254. Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al Tribunal inferior, dejándose copia certificada de los fallos de primera y de segunda en la Secretaría. La devolución se hará dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, siempre que lo permisiere el despacho de las copias, si los Tribunales residieren en el mismo lugar; y por el primer correo, si residieren en distintos lugares.

Artículo 255. Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de la segunda, al recibir devueltos los autos, mandará a cumplir la sentencia de tercera, y devolverá el expediente al inferior del modo indicado en el artículo anterior, dejando también en su archivo copia certificada del último fallo.

Artículo 256. En la tercera instancia regirán las disposiciones de los artículos anteriores, menos la del último.

Artículo 257. En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos públicos y las de posiciones al acusador, a la parte civil y a sus respectivos apoderados, si aquéllos se presentaren y las posiciones se pidieren antes de procederse a la vista de la causa.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

De la ejecución de la sentencia.

Artículo 258. Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al Tribunal que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia y procederá inmediatamente a su ejecución, sujetándose para ello a las determinaciones del fallo y a lo que para el efecto dispone el Código Penal.

Artículo 259. Los autos o decretos de los Tribunales competentes sobre encarcelación o excarcelación de cualquier persona serán dirigidos por escrito a los alcaides de cárcel, sin necesidad de ser visados por ninguna otra autoridad, para su inmediata ejecución, salvo que se trate de reos que



estén cumpliendo pena en Establecimientos Penales de la Nación y respecto de los cuales es menester que la orden provenga de los funcionarios que indique la ley.

Toda dilación en el cumplimiento de estas órdenes, se castigará conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Penal y ameritará la suspensión inmediata del respectivo alcaide.

**TITULO VIII
CAPITULO UNICO**

De la reposición de la causa.

Artículo 250. Son causas de reposición de oficio:

1º Haberse abierto la causa a pruebas sin que precediese escrito de cargos, o no haberse leído éste al encausado en la audiencia que ordene el artículo 182.

2º Haberse sentenciado sobre hechos no imputados al procesado en el escrito de cargos.

3º Haberse seguido como de acción privada, la causa criminal por un hecho que es de acción pública, conforme al último aparte del artículo 233.

4º No haber tenido defensor el reo, o no haberse juramentado el nombrado, o no haber asistido al acto de cargos.

5º No haberse abierto la causa a pruebas, salvo lo previsto en el artículo 188.

6º No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando han sido presentadas o pedidas en tiempo hábil.

7º Dictarse por el Juez o Tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación o de la consulta, cuando después de haberse librado sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, se halla pendiente la apelación que se ha oído o la consulta que se ha mandado hacer.

8º La actuación practicada después de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

9º La actuación practicada después del requerimiento hecho en los casos de competencia, o después que el Juez manifiesta algún impedimento para conocer, o después que se le haya recusado.

Artículo 261. No existiendo ninguno de los casos mencionados en el artículo anterior, los Tribunales, aunque adviertan otras faltas, no mandaràn

reponer el proceso, sino cuando las partes lo pidan y la entidad de la falta lo merezca.

Artículo 262. El auto que acuerde una reposición es consultable y también apelable en ambos efectos, y en uno el que la niegue.

La reposición puede decretarse también en la oportunidad de la sentencia definitiva al tenor del artículo 235 y el fallo que la acuerde se consultará necesariamente.

**TITULO IX
CAPITULO UNICO**

De la acumulación de autos.

Artículo 263. La acumulación de autos en materia penal se efectuará:

1º En el caso de varios hechos punibles por los cuales se juzga a una sola persona.

2º En el caso de varias personas que se juzgan por un mismo hecho punible.

3º En el caso de procederse por delitos conexos.

4º En cualquier otro caso en que el criterio judicial dependa de la relación que guarden entre sí los varios hechos enjuiciados.

Artículo 264. Si cursaren en un mismo Tribunal las causas que deban ser acumuladas se acumularán de oficio, a petición de parte interesada o a instancia del Representante del Ministerio Público.

Se procederá del mismo modo, si las causas estuvieren en distintos Tribunales; y tanto para pedir o negar la acumulación, como para sustanciar este artículo, se observarán cuando sea necesario, los trámites de competencia.

Artículo 265. En cualquier estado del juicio puede pedirse y acordarse la acumulación de las causas, si estuviere en la misma instancia.

Artículo 266. Cuando se acumulen los procesos se suspenderá el curso del más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que todos sean resueltos por una misma sentencia.

Artículo 267. Los autos en que se acuerda o niega la acumulación de autos son apelables en un solo efecto.

TITULO X

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO

Artículo 268. Después de dictados el auto de detención o el de sometimiento a juicio y de haber quedado fir-



mes, no podrá terminar el proceso sino por sobreseimiento o sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, pero se suspenderá su curso:

1º Cuando se declaren con lugar las excepciones dilatorias opuestas a la acción penal a que se contraen los números 1, 2 y 3 del artículo 183.

2º Cuando en cualquier estado de la causa, se observe que existen los motivos que habrían justificado dichas excepciones, aunque no se hubieren opuesto en el acto de cargos.

La suspensión puede decretarse por auto especial o en la sentencia del proceso.

Artículo 269. La fuga de los detenidos o mandados a detener o a citar como indiciados de un hecho punible, tendrá como consecuencia la paralización del proceso, sólo en los casos y con las circunstancias que pauta el artículo 312.

Artículo 270. El sobreseimiento procede después de haberse dictado el auto de detención o de sometimiento a juicio, en el sumario, y en cualquiera instancia de la causa, en el plenario:

1º Por la muerte del procesado.

2º Por la amnistía o indulto, de acuerdo con los términos de la una o del otro.

3º Por haber quedado abolida toda pena respecto al hecho enjuiciado por una ley posterior a su perpetración.

4º Porque haya habido perdón o desistimiento de la parte agraviada, en causas de acción privada.

5º Porque en los casos de seducción, violación o raptó, el reo se haya casado con la agraviada.

6º Porque la cosa juzgada aparezca comprobada, bien por la acumulación de autos, bien por otro medio de prueba legal.

7º Porque aparezca prescrita la acción penal.

8º Porque resulte demostrado que el enjuiciado es irresponsable criminalmente por haber ejecutado el hecho en estado de locura o de imbecilidad.

Artículo 271. También procede el sobreseimiento en la oportunidad que pauta el artículo 175, cuando terminado el sumario, no hubiere mérito para formular cargos.

Artículo 272. El sobreseimiento sólo podrá dictarlo el Tribunal que conozca de la causa, de oficio, o a petición de parte y por auto especial o en la sentencia de la respectiva instancia; esto

último cuando sea después de comenzada la vista de la causa que ocurriere o se observare el motivo legal para sobreseer.

Artículo 273. El sobreseimiento tiene siempre fuerza de sentencia definitiva, debiendo consultarse de oficio, salvo que lo dicte una Corte Suprema.

Artículo 274. Cuando el sobreseimiento se decide por auto especial, debe preceder informe del Representante del Ministerio Público.

Artículo 275. Si hay varios reos o indiciados comprendidos en un mismo proceso y se sobreseer respecto de alguno o de algunos, seguirá el juicio respecto de los demás.

Si el sobreseimiento es revocado por los Tribunales Superiores, estando aún en curso la causa de los correos, se paralizará ésta cuando llegue al estado de dictar auto abriéndola a pruebas, si la revocatoria ocurriere antes de dictarse este auto, o cuando llegue al estado de sentencia, si ocurriere después de abierto el término probatorio, de modo que un mismo fallo comprenda a todos los indiciados.

TITULO XI

DE LA LIBERTAD DEL PROCESADO

Artículo 276. Después de ejecutada la detención de una persona, previo el auto respectivo o por habersele cogido *infraganti*, su libertad plena no procede sino en los casos siguientes:

1º En el caso previsto en el artículo 144, por error cometido en capturar como reo *infraganti* al que hubiere cometido un hecho que no sea punible o que no merezca pena corporal.

2º Cuando fuere revocado el auto de detención.

3º Cuando a pesar de haberse detenido al reo como presunto autor de un hecho punible que mereciere pena corporal, los cargos que en su contra se formularen fueren por hechos que no merecen pena de esta especie.

4º Cuando se suspendiere el procedimiento en los casos previstos en el artículo 268.

En estos casos, la obtención de la libertad no impide que el ex-detenido vuelva a la detención mediante nuevo auto que se dictare en su contra, si se reabriere el proceso penal.

5º Cuando queden firmes el sobreseimiento o la absolución.

Artículo 277. En los casos 2º y 3º del artículo anterior, el mismo Tribunal cuyo fallo pronuncie la revocato-



ria del auto de detención o deje firme el sobreseimiento, o la sentencia absolutoria, ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al procesado que estuviere detenido.

Artículo 278. La libertad provisional, o sea bajo fianza de cárcel segura, procede en los casos siguientes:

1º Desde el sumario, en el caso previsto por el artículo 140, en cuanto se refiere al 22 de la Constitución Nacional.

2º Cuando hechos al procesado los cargos y contestados por él en la audiencia respectiva, no se le imputare en aquéllos un delito que mereciere pena de presidio, ni ningún otro cuya pena fuere de prisión o de arresto por más de dos años en su límite máximo, mientras el Tribunal de la causa dictare sentenciá.

3º Después de dictado en cualquier instancia el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, mientras el Superior los confirma o revoca.

Artículo 279. No se concederá, sin embargo, el beneficio acordado en el artículo anterior:

1º A los detenidos o enjuiciados por el delito de lesiones si no constare, cuando se pida la libertad provisional, que el herido está completamente curado de las lesiones que sufrió.

2º A los detenidos o enjuiciados, por los delitos de homicidio o violación.

A éstos no se les acordará la libertad provisional sino cuando, conformes dos sentencias absolutorias, quedare pendiente el recurso de casación que anuncien el Representante del Ministerio Público o el acusador, y mientras este recurso se decidiere.

Artículo 280. El Tribunal que estuviere conociendo de la causa en los casos 1º y 2º del artículo 278 y el que hubiere pronunciado el sobreseimiento o la sentencia absolutoria en el caso 3º del propio artículo, son los competentes para acordar la libertad provisional mientras esté el expediente en su poder. Los Tribunales de alzada pueden también acordarla en los casos 1º y 2º citados, si se les pidiere antes de decidir la consulta o apelación.

Artículo 281. Los fiadores que presente el enjuiciado para obtener la libertad provisional deben ser dos por lo menos, de notoria buena conducta y de responsabilidad, y no se aceptará a dar fianza a los empleados públicos, los ministros de cualquier culto, las

mujeres, los incapaces de obligarse ni los que estuviere domiciliados fuera de la jurisdicción del Tribunal ante quien se preste la fianza, a menos que en este último caso el fiador se someta expresamente a ella.

Artículo 282. La fianza se otorgará en un acta extendida en el expediente mismo de la causa que deberán firmar los que la presten, la autoridad judicial que la acepta y el Secretario del Tribunal.

Los fiadores se obligarán:

1º A que el reo no se ausentará de la población donde esté el Establecimiento en el cual se hallare detenido.

2º A presentarlo a la autoridad de dicho lugar que designen los Jueces de la causa, cada vez que así lo ordenen.

3º A satisfacer los gastos de aprehensión y las costas procesales causadas hasta que el fiado se hubiere ocultado o fugado.

4º A pagar, por vía de multa, en caso de no presentar al enjuiciado dentro del término que al efecto se les señale, y sin perjuicio de las medidas que la autoridad dicte para capturarlo, la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza, la cual no será menor de mil bolívares, ni mayor de cinco mil, según la mayor o menor entidad del hecho punible enjuiciado.

§ El Tribunal puede, según su prudente arbitrio y atendiendo las circunstancias del caso, exigir que la cantidad pagadera por vía de multa se consigne en efectivo en el acto mismo del otorgamiento de la fianza, y entonces se la pondrá en depósito en un Banco o casa de comercio de responsabilidad.

Artículo 283. Se revocará la libertad provisional, y el encausado será inmediatamente detenido, cuando apareciere fuera del lugar donde debe permanecer según el artículo anterior; cuando aún estando en el mismo lugar no compareciere, sin motivo justificado, ante la autoridad que lo citare de orden del Tribunal de la causa; o cuando cometiere otro hecho punible.

Artículo 284. No se concederá la libertad bajo fianza al detenido que, en el curso del proceso, se hubiere fugado.

Artículo 285. La enfermedad del detenido no justifica su libertad bajo fianza cuando ella no proceda según los artículos anteriores; el detenido enfermo será asistido en la enfermería



de la Cárcel, y no habiéndola, se le trasladará a un hospital o a un local *ad-hoc* que esté bajo la inmediata y directa custodia de la autoridad pública, pero permitiéndosele a las personas de la familia del detenido o que él mismo designe, que le presten allí su asistencia.

LIBRO TERCERO

Procedimientos especiales.

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 286. En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan a las establecidas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquéllas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

TITULO I

DIVERSOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios.

Artículo 287. Cualquiera individuo tiene el derecho de acusar ante la Corte Federal y de Casación, al Presidente de la República o al que haga sus veces, y a los demás empleados públicos enjuiciables ante ella, en los casos y por los motivos que determina la Constitución Nacional.

Artículo 288. Cuando se introduzca una acusación contra cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo anterior, la Corte Federal y de Casación con vista de la documentación en que se funde la querella, declarará en el término de cinco días contados desde aquél en que se haya introducido la demanda, si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcionario acusado.

Artículo 289. Declarado con lugar el enjuiciamiento, el funcionario acusado quedará suspenso de hecho e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio; siendo, por consiguiente, nulo todo acto autorizado por dicho funcionario, luego que se haya comunicado a quien corresponda la suspensión e inhabilitación, para ser reemplazado conforme a la ley.

Artículo 290. Comunicadas la suspensión e inhabilitación del funcionario acusado, el juicio seguirá por los

trámites del Capítulo III del presente Título, que establece el procedimiento para las causas por acusación de que conocen los Tribunales ordinarios.

Artículo 291. Cuando se trate de Ministros o Agentes Diplomáticos, el juicio se seguirá luego que el funcionario acusado regrese a Venezuela.

Artículo 292. En los juicios que se sigan a los funcionarios públicos ante la Corte Federal y de Casación por delitos no conexiónados con el desempeño de su destino, se observará la tramitación establecida en la presente Ley hasta el reemplazo del empleado y en lo restante de la causa, ésta se sujetará a las reglas del procedimiento ordinario.

La Corte procederá de oficio si el delito fuere de acción pública.

Artículo 293. En los juicios de que trata el presente Capítulo y siempre que el Procurador de la Nación inter venga en ellos como acusador, ejercerá el Ministerio Público el Fiscal General de la Corte conforme lo preceptúa la Constitución Nacional.

En los demás casos desempeñará estas funciones el mismo Procurador de la Nación.

Artículo 294. La documentación en que se funde la querella se compondrá de los documentos públicos, traslados, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten el hecho o hechos sobre que haya de versar el juicio.

Artículo 295. Se pasará al acusado copia íntegra de la querella y de la documentación que a ella se acompañe.

CAPITULO II

De los enjuiciamientos ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 296. Cuando la Corte Federal y de Casación conozca de las causas criminales o de responsabilidad contra los altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1º En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcionario acusado, con vista de los documentos producidos.

2º Declarará también si el funcionario debe o no suspenderse de su destino.

3º Si decretare la suspensión del Presidente de algún Estado, comunicará al suspenso y al Ejecutivo Federal para que desde luego haga cumplir la providencia en conformidad con lo que establezca la organización interior



del Estado; y si el suspenso fuere otro funcionario, la Corte lo participará a la autoridad competente para que provea a su reemplazo.

Artículo 297. Tenga o no lugar la suspensión, el juicio seguirá, si fuere de responsabilidad, por los trámites que establece el Capítulo III del presente Título.

Artículo 298. En los juicios que la Corte Federal y de Casación siguiere a los funcionarios públicos de los Estados por delitos que no estén conexiados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en esta Ley hasta la suspensión; y en lo restante, el juicio continuara por las reglas del procedimiento ordinario.

La Corte procederá de oficio si el delito fuere de acción pública.

Artículo 299. Para los efectos del enjuiciamiento de que trata el presente Capítulo, entiéndense por altos funcionarios de los Estados, el Presidente del Estado o el que haga sus veces, su Secretario o Secretarios en la administración, los miembros o Vocales del Tribunal Supremo de Justicia, y cualquiera otro empleado público a quien las leyes del respectivo Estado den aquella calificación:

CAPITULO III

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás Tribunales ordinarios.

Artículo 300. El Representante del Ministerio Público está obligado a denunciar ante los Tribunales competentes los delitos que en su jurisdicción cometieren los Jueces u otros empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo, y cualquier particular puede establecer acusación.

En estos casos, se pedirá a cualquier Juez que reciba e instruya, a costa del solicitante, información de nudo hecho, en la que deberá procederse inmediatamente sin necesidad de citación, a menos que se pida.

También podrá pedir el que intente querrellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acción; y el funcionario o corporación pública competente ante quien se ocurra para el efecto, expedirá desde luego la compulsión a costa del solicitante.

Las informaciones o copias de que se trata, se practicarán o expedirán sin

exigir derecho alguno si las pide la autoridad que conoce de oficio, o algún Fiscal público, Síndico Procurador Municipal o persona asistida a reserva.

Artículo 301. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público debe contener todas las circunstancias que se especifican en el artículo 63, y mencionará además el destino y la residencia del acusado.

Si la acción penal se ejercitare en forma de denuncia por el Representante del Ministerio Público conforme al artículo 60, dicha denuncia se presentará necesariamente por escrito, con las indicaciones que ordena el penúltimo aparte del artículo 51, y explicándose así mismo el destino y la residencia del funcionario denunciado.

Artículo 302. Dentro de los tres días siguientes después de presentada la querrela con la documentación en que se funde, el Tribunal declarará si son o no suficientes las razones aducidas, para someter a juicio al funcionario.

En el caso de declararse que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 303. Si el hecho imputado mereciere pena corporal, se decretará la suspensión y detención del indiciado, pasándose copia legalizada de la providencia a la autoridad competente para que llene la vacante; y el juicio seguirá por los trámites del procedimiento ordinario.

Artículo 304. Si el hecho imputado mereciere pena que no sea corporal, el Tribunal dispondrá que se instruya al acusado para que informe, en cuyo caso se observarán las reglas que siguen:

1º Al exigirse el informe al acusado se le pasará por conducto de la autoridad judicial más inmediata a su residencia, copia íntegra del expediente de queja, y se le señalará un término para la contestación según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de diez días ni exceder de quince, fuera del de la distancia; y comenzará a contarse desde la fecha del recibo de la copia.

2º La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, dentro de veinte y cuatro horas desde que se halle en su poder, un recibo circunstanciado de aquélla; en el cual recibo deben expresarse el día, la hora y lugar de la entrega, así como



el número de folios que contenga la copia y la materia a que se refiere.

Conservará el recibo original para la debida comprobación, si fuere necesario, y con copia certificada de él participará por oficio el resultado de la comisión.

3º Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el Tribunal comisionado lo participará al comitente, a fin de que acuerde lo conveniente en el orden del juicio.

4º Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habersele entregado la copia del expediente de queja, el Tribunal de la causa sentenciará la acusación dentro del tercero día, declarando la responsabilidad a que naya lugar, si del proceso resultare mérito suficiente, y aplicando la pena legal con los demás pronunciamientos del caso.

Artículo 305. Al evacuar su informe el funcionario acusado, acompañará los documentos a que él se refiere, y hará la debida mención de los que no pueda presentar.

Artículo 306. Si el punto no fuere de mero derecho, se concederá y abrirá el término probatorio ordinario, si lo pidiere alguna de las partes; y en todo caso, se seguirá en el juicio el procedimiento ordinario.

Artículo 307. La queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que no amerite pena corporal, ni de inhabilitación política o destitución, sólo podrá intentarse dentro de cuatro meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se cometió el hecho que da lugar a la queja.

CAPITULO IV

Del procedimiento en la fuga de encausados y de sentenciados.

Artículo 308. Los jefes de establecimientos penales, alcaides de cárcel y encargados de la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte a la primera autoridad política del lugar, luégo que se efectúe la fuga de alguno de los procesados.

Igual participación se hará si la fuga es de algún detenido.

Artículo 309. Luégo que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga prevista en el artículo anterior, librará requisitoria para la captura del fugado; avisará el hecho por la imprenta

si fuere posible, y tomará todas las medidas necesarias para lograr la aprehensión del evadido. Practicado lo expuesto con toda actividad, pasará inmediatamente el informe recibido y los datos que tenga, a la autoridad judicial competente, para la averiguación conveniente y el juicio a que hubiere lugar. De este conocerá el Juez que conoció en primera instancia del proceso en que recayó la sentencia quebrantada, sin perjuicio de que inicie la averiguación el Juez del lugar donde se hizo el quebrantamiento:

Artículo 310. Además de las requisitorias de que habla el artículo anterior, la autoridad judicial competente librará y hará fijar edictos en el lugar del juicio, en el de la fuga, y en el de la última residencia conocida del reo; y en todos los hará publicar y circular por la imprenta, donde la hubiere, con expresión del nombre, apellido y señales fisonómicas de aquél, y la indicación de las demás circunstancias que lo hagan conocer, como las del delito que ha motivado su enjuiciamiento o condenación.

Artículo 311. En el caso de quebrantamiento de la pena de confinamiento, la autoridad política o judicial que tenga noticia de ello, procederá respectivamente del modo ordenado en los artículos precedentes.

Artículo 312. Si el fugado fuere un individuo no sentenciado, la causa continuará su curso si la fuga ocurriere después de la audiencia de cargos. Si fuere antes se paralizará respecto al prófugo, pero tres días después de fijados los edictos a que se contraen los artículos anteriores, la causa seguirá respecto a los correos si los hubiere.

Pero si en la secuela del juicio contra los reos presentes, son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido el término de pruebas, se seguirá por separado la causa de los últimos, compulsándose con tal fin lo conducente. Si son capturados antes de cumplirse dicho término, no habrá separación de expedientes, y la sentencia que recaiga comprenderá a unos y otros; para lo cual deberá esperarse a que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Artículo 313. Los reos fugados pueden ser aprehendidos por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias o avisos publicados por la imprenta o de otro modo, tenga conocimiento de la fuga.



El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido a disposición de la autoridad local respectiva.

Artículo 314. Lograda la captura del reo, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona.

CAPITULO V

Del procedimiento para la extradición de reos.

Artículo 315. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que merecen extradición según los tratados públicos o el Derecho Internacional, y el Tribunal competente de la primera instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, a la Corte Federal y de Casación con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y Superiores como aquella Corte, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia; en el cual caso deberá dirigirse a la Corte Federal y de Casación el Tribunal en que curse el expediente, o la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el Establecimiento penal del reo, acompañándose copia de lo conducente.

Artículo 316. La Corte Federal y de Casación declarará si debe o no solicitarse la extradición, y en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional.

Artículo 317. Si de parte de un gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud a la Corte Federal y de Casación con los datos que le fueren presentados. Esta resolverá, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 6º de dicho Código, y no podrá conceder la extradición sino mediante decreto judicial motivado de la autoridad extranjera competente.

Artículo 318. Si la solicitud sobre extradición se presentare sin datos o antecedentes judiciales que la apoyen, pero con el ofrecimiento de producirlos después y con la petición de que

mientras tanto se aprehenda al sindicado, el Ejecutivo Nacional podrá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso proceder a la detención precautelativa de aquél, señalando un término preteritorio para la presentación de los datos, y así lo comunicará a la Corte Federal y de Casación al pasarle la solicitud.

Artículo 319. La Corte Federal y de Casación oírà o mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando, además para ello lo que dispongan los tratados públicos, o en su defecto, las prescripciones del Derecho Internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 317 de este Código.

CAPITULO VI

De los trámites que deben observarse para averiguar el cumplimiento de las condenas.

Artículo 320. Siempre que haya duda o reclamación sobre el cabal cumplimiento de la condena de un reo, el competente para resolver sobre el punto, es el mismo Tribunal de 1ª Instancia que impuso la pena.

Artículo 321. El Tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de esos informes y de los demás datos que recoja resultare que el reo no ha cumplido su condena, se le detendrá, se le tomará en seguida declaración instructiva, se le nombrará defensor conforme a la Ley, y notificado el Representante del Ministerio Público se concederá término de pruebas por diez días, y el de la distancia.

Artículo 322. Vencido el lapso probatorio a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal librarà sentencia que será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal que haya conocido de la causa en última instancia y al que se remitirá original el primitivo expediente.

Artículo 323. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia del funcionario encargado de hacerla cumplir, o por cualquier otro motivo punible imputable al mismo, el Tribunal de la última instancia dispondrá que sea sometido a juicio; y a este efecto remitirá copia de lo conducente a la autoridad que deba conocer si él mismo no lo fuere.



CAPITULO VII

De la conmutación o rebaja de la pena.

Artículo 324. Los reos que estuvieren cumpliendo su condena en los Establecimientos Penales de la Nación, por haber sido sentenciados bajo el imperio de la legislación que permitía la rebaja de la pena, tendrán derecho a solicitar de la Corte Federal y de Casación la expresada rebaja, en conformidad con las prescripciones del Código Penal y del de Enjuiciamiento Criminal respectivos.

La conmutación que permite el nuevo Código Penal podrá concederse mediante los trámites que él establece.

CAPITULO VIII

Del procedimiento en el caso de pérdida o destrucción del todo o parte de los procesos.

Artículo 325. Cuando por efecto de incendio, robo, inundación, terremoto o cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido o destruido algún expediente en materia criminal, se procederá del modo que previenen los artículos del presente Capítulo.

Artículo 326. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso o de la parte de él que se hubiere perdido, se compulsará y se colocará en el archivo correspondiente, junto con la certificación de la autenticidad de ella y el testimonio del Secretario o depositario del archivo, acerca de la pérdida del expediente.

De esta misma manera se procederá, bien sea la causa civil o penal, si la pérdida del expediente no se debe a ninguno de los motivos expresados en el artículo anterior.

Pero en todo caso se abrirá la averiguación para descubrir al culpable.

Artículo 327. El Juez o Tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, tanto para comprobar el hecho y sus autores, como para descubrir la existencia del proceso. Si éste fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las perdidas, una vez pasados diez días sin encontrarse el proceso, el Tribunal dictará auto mandándolo formar desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que se haya efectuado la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o una pieza, que sea necesari-

rio tener presente para la resolución definitiva, se volverá a formar suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

Artículo 328. La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien haya lugar, se seguirá separadamente, y sólo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto, si a ello hubiere lugar.

CAPITULO IX

De las visitas de Cárcel y Establecimientos Penales de la Nación.

Artículo 329. Todos los Establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial, el sábado hábil de cada semana.

También se visitarán los Establecimientos penales de la Nación en las épocas y por los funcionarios que se indiquen en los Reglamentos dictados para su organización por el Ejecutivo Federal.

Artículo 330. Las visitas de los Establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal serán presididas, en el lugar en que reside la Corte Superior, por el Ministro que ella misma designe, y deberán concurrir al acto el Oficial Mayor de la Corte, los Jueces y Subalternos y sus Secretarios, el Representante del Ministerio Público, el Procurador de presos, si lo hay, y el custodio de éstos, si fuere llamado.

En los lugares en que no reside Corte Superior, presidirá la visita el Juez de Primera Instancia, si lo hay, acompañado de los Jueces inferiores y sus respectivos Secretarios, y en defecto de aquél, el Juez del Distrito.

Artículo 331. La visita de los Establecimientos penales tiene por objeto averiguar:

- 1º El estado y curso de las causas, para saber si sufren algún retardo.
- 2º El trato, asistencia y alimentación que se da a los presos y detenidos.
- 3º Las quejas que unos y otros tengan contra sus guardadores, custodios, defensores y Procurador de presos.
- 4º La pena a que están sujetos, con vista de sus respectivas condenas, para conocer si se les somete a una distinta, y si se les priva de comunicación.
- 5º La ocupación o trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario a la pena que han de sufrir, o fuera de las horas y pres-



cripciones reglamentarias del Establecimiento.

6º Si se deja a los presos expuestos a la fuga, a riñas, juegos u ocupaciones indebidas.

7º Si hay el orden, aseo y separación de presos que debe prescribir el Reglamento del Establecimiento.

8º Si en éste se encuentran presos o detenidos fuera de Ley.

9º Si se llevan con regularidad legal los registros que previene el artículo 338 a los Directores o Encargados del Establecimiento.

10. Si hay presos o detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, a cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Artículo 332. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas del Establecimiento, y para verificar la cabalidad de su número no sólo se examinará el registro de entradas y salidas, sino también se les hará llamar a todos por lista que exhibirá el Director o Encargado del Instituto pudiendo aún hacerse requisita en todos los departamentos o habitaciones.

Artículo 333. Cuando por falta de enfermería en los Establecimientos penales, sean trasladados los presos o detenidos a hospitales, se les hará la visita donde se encuentren.

Artículo 334. En las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal, cada Secretario de Tribunal llevará y leerá, en su oportunidad, la relación de las causas en que se esté actuando; y en ella se expresará el día en que se ha iniciado la causa, el estado en que se encuentra, el delito que la motiva, el nombre y apellido de los reos, la fecha de sus prisiones o detenciones y cualquiera otra circunstancia notable que merezca ponerse en conocimiento del funcionario que las preside.

Si después de estas relaciones aparece algún detenido sin seguirse causa, el Presidente de la visita hará las averiguaciones necesarias para saber si en la detención hay falta de los procedimientos legales, a fin de que dicte la providencia competente. Si a la visita siguiente continuare detenido el mismo individuo, sin motivo legal o sin las formalidades exigidas por la ley, lo hará poner en libertad.

Artículo 335. Las visitas de los Establecimientos penales, se harán constar en una acta con todas las circunstancias, en un libro foliado y rubricado que se llevará al efecto; y serán firma-

das por el que las preside y su Secretario.

Artículo 336. Los Presidentes de las visitas de los Establecimientos penales dictarán sobre las averiguaciones que hagan, las providencias que juzguen convenientes para corregir y prevenir las faltas que noten, mandarán abrir los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar, y excitarán a la autoridad que reglamente la organización y servicio del Instituto, para que en el propio sentido expida las resoluciones necesarias de su resorte.

Artículo 337. Las visitas de los Establecimientos penales, se publicarán por la imprenta en el periódico oficial, con todas las observaciones y las providencias que de ellas se desprendan.

Artículo 338. Los Directores o Encargados de los Establecimientos penales están obligados, so pena de privación del empleo, a llevar un libro de registro conforme a las reglas que dicte el Ejecutivo Nacional, sobre la entrada y salida de los reos de su cargo, en el cual registro asentarán, con vista de la sentencia respectiva, el nombre, apellido, naturaleza, domicilio anterior, estado, edad aproximada, sexo y señales personales de cada uno, el delito que ha motivado su condena, la pena y duración de ésta, el Tribunal que dictó la sentencia, y la fecha del fallo, y por último, una anotación semanal y exacta respecto a la conducta, costumbres, ocupación, trabajo y demás procederes del penado.

A cada reo se abrirá su registro, y éste tendrá por cabeza la copia de la sentencia respectiva que se remita certificada y sellada al Director o Encargado del Establecimiento penal a que aquél fuere destinado.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS Y EN CIERTOS DELITOS

Artículo 339. Corresponde a los Juzgados de Parroquia o Municipio el conocimiento de todos los juicios por las faltas definidas en el Libro Tercero del Código Penal y de los que procedan por los delitos enumerados en sus artículos 135 (último aparte), 166 (la primera parte o encabezamiento), 169, 174 (último aparte), 184 (encabezamiento o primera parte), 185, 213, 217 (número 3º), 221 (número 1º), 230 (penúltimo aparte), 269 (encabezamiento), 271 (número 3º) 312, 318, 319 (encabezamiento o primera parte), 346,



349, 401, 404 (números 1º y 3º), 420, 426, 433 (primer aparte), 436, 451 (excepto el caso del último aparte), 455 (la primera parte), 457, 458, 459, 460 y 461.

Artículo 340. Estos juicios se iniciarán de oficio o por denuncia; pero es menester que proceda la acusación, cuando el hecho sea de acción privada.

En tal caso, la querrela se formalizará con los requisitos indicados en el artículo 63; mas si se procede por denuncia basta que ésta se haga verbalmente sin que sea menester extender acta escrita en forma de ella ni ratificarla bajo juramento; bastará la simple anotación en extracto de lo que exponga el denunciante, quien firmará esta diligencia si sabe y puede hacerlo.

Artículo 341. El procedimiento de oficio puede iniciarse por el Tribunal con instrucción verbal de los hechos, lo mismo puede hacer el Jefe o Inspector de Policía, el Jefe Civil de la Parroquia, el Prefecto donde lo haya y el Comisario donde no exista otra autoridad superior, mas la orden de detención, si el hecho mereciere pena corporal, será precisamente escrita, cualquiera que sea la autoridad de quien emane, a menos que el reo sea cogido *infraganti*.

Artículo 342. Si el procedimiento se inicia por alguna de las autoridades policiales o políticas que se dejan indicadas, una vez detenido el procesado será enviado al Juez de Parroquia con oficio en que se relate la información verbal hecha y los motivos de la detención.

Artículo 343. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de haber dictado el mismo Tribunal el auto de detención, éste fijará una de las tres audiencias siguientes para proceder al juicio verbal en la hora que señalará, y citará para que entonces comparezcan los testigos de la información anterior.

Artículo 344. En la misma audiencia y a la hora señalada se hará traer al detenido al Despacho del Tribunal, debiendo concurrir también, sin necesidad de citación, el acusador. Asimismo concurrirá el defensor que haya nombrado el procesado, y si no lo designare, el Juez en el propio acto nombrará y tomará juramento al defensor que nombre de oficio, si no hubiere Defensor de presos que en tal caso ejercerá la defensa y concurrirá también al referido acto.

El Representante del Ministerio Público puede concurrir, mas su ausencia

no detendrá el curso de la causa ni será por ningún respecto motivo de reposición.

El Juez manifestará al procesado los fundamentos de su detención y oírá sus descargos, permitiéndole que en la misma audiencia repregunte los testigos que estuvieren presentes, por si mismo o por medio de su patrocinante, si lo tuviere.

Artículo 345. En la misma audiencia puede el procesado indicar verbalmente las pruebas que crea conveniente a su defensa, quedando al prudente arbitrio del Juez admitirlas y fijar otra audiencia para su evacuación o desecharlas si considerare suficientemente esclarecida la cuestión.

Artículo 346. La sentencia la dictará verbalmente el Juez en la misma audiencia o en la que haya destinado para la evacuación de las pruebas indicadas por el procesado.

Artículo 347. En estos juicios no se levantarán actas separadas de las declaraciones de los testigos sino una acta general de todo lo ocurrido en la audiencia de que se hará narración sucinta, inclusive los términos de la sentencia. La firmarán el Juez, el Secretario, el reo si supiere y pudiere, su defensor y los testigos o peritos que hubieren declarado y manifestaren la voluntad de firmarla.

Artículo 348. Cuando el hecho no mereciere pena corporal se citará por boleta al enjuiciado para la hora y día en que debe verificarse el juicio verbal: previniéndosele que no debe separarse del lugar hasta que el asunto no esté decidido. En lo demás se procederá como se deja pautado.

Artículo 349. La sentencia del Juez de Parroquia o Municipio quedará firme si no es apelada por el Fiscal del Ministerio Público o por el acusador, siendo absolutoria o por el reo siendo condenatoria.

Si fuere apelada subirá lo actuado al Juzgado de Distrito o Departamento el cual seguirá un procedimiento escrito, dándole entrada al juicio y abriendo un término probatorio de ocho días, más la distancia, para que las partes promuevan y evacuen, con todos los requisitos legales, cuantas pruebas estimaren ellas conducentes o el Juez de oficio mande despachar pudiendo llamarse a declarar los mismos testigos del juicio verbal.

Artículo 350. Concluido el término probatorio el Juez del Distrito procederá a la vista y sentencia de la causa



con las formalidades prescritas en el Título IV y Capítulo I, Título V, del Libro Segundo.

En ningún caso habrá tercera instancia.

Artículo 351. Se le hará al procesado el cómputo del tiempo de la detención como lo ordena el Código Penal.

Artículo 352. El Juez y el Secretario pueden ser recusados y deben inhibirse en estos juicios por los motivos legales. Lo mismo el Representante del Ministerio Público cuando a ellos concurren a hacerse parte.

Artículo 353. Si el Juez de Parroquia o el del Distrito encuentran que el hecho que se estuviere procesando conforme al procedimiento de este Título, reviste caracteres más graves, correspondiendo su conocimiento al Tribunal de 1ª Instancia, remitirá a éste el expediente sin más formalidades y sin tener que llenar los trámites sobre cuestiones de competencia. Pero si ya el de la Primera Instancia hubiere pasado los autos al de Parroquia según el artículo 175, se seguirá necesariamente el procedimiento sumario aquí indicado, sin que haya lugar a iniciar competencia de no conocer.

Artículo 354. El procedimiento pautado en este Título se seguirá para la aplicación de las penas impuestas por leyes especiales cuando fueren solamente pecuniarias o no excedieren de sesenta días siendo corporales, a menos que la propia ley especial determine el procedimiento que debe seguirse y el funcionario ante el cual ha de tramitarse.

LIBRO CUARTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL RECURSO DE CASACIÓN

TÍTULO I

DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO UNICO

Sus funciones.

Artículo 355. El Ministerio Público que debe ejercerse en las causas penales de acción pública, será representado por un funcionario que se denominará Fiscal del Ministerio Público.

Este Ministerio es el que en sus casos desempeñan el Procurador General de la Nación y el Fiscal que interviene en la Corte Federal y de Casación, de conformidad con las leyes especiales que les conciernen.

Artículo 356. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito

Federal habrá un Fiscal General del Ministerio Público, el cual residirá y funcionará en las respectivas capitales ante los Tribunales Superiores y de Primera Instancia que existan o tengan residencia en ellas.

Habrá también en cada Circunscripción o Distrito Judicial un Fiscal que funcionará ante los Juzgados de Primera Instancia foráneos de las capitales.

El nombramiento y dotación de todos estos Fiscales que pueden ser aumentados, son de cargo de los Estados y del Distrito Federal, conforme a las reglas de su organización interior y económica.

Artículo 357. El Ministerio Fiscal velará por la observancia de las disposiciones del presente Código, de las del Código Penal y de las que respectivamente se refieren al tren judicial de los Estados y del Distrito Federal; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público; tendrá la representación del respectivo Gobierno en sus relaciones con el poder judicial; y ejercerá la acción penal, sin perjuicio de que el Juez proceda de oficio, en todos los casos en que para intentarla o seguirla no fuere necesaria la instancia de la parte agraviada u ofendida, debiendo al efecto promover, por medio de la correspondiente denuncia, la acción penal en los casos a que se refiere el artículo 60.

Artículo 358. Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuye el presente Código por lo que toca al ejercicio de la ley penal; y en ningún caso podrán omitir, a más del de aquellas ya indicadas como imprescindibles, el ejercicio de las siguientes:

1ª La promoción de pruebas en el plenario para el mejor esclarecimiento de los hechos que motivan el proceso, a menos que hubiere renunciado el término probatorio conforme al artículo 188.

2ª La asistencia a los actos de evacuación de aquellas pruebas en que funde el procesado las excepciones que alegue en su defensa, siempre que éstos se verifiquen en los Tribunales del lugar de la residencia de los Fiscales; y en caso de que ocurran simultáneamente tales actos en diferentes Tribunales, los Fiscales concurrirán al acto en que consideren de preferente necesidad su asistencia.

§ La falta de cumplimiento por parte de los Fiscales a los deberes que



se les imponen en los números 1º y 2º de este artículo, no acarrea nulidad de lo actuado ni es causa de reposición; pero si los hace incurrir en responsabilidad personal.

Artículo 359. Los Representantes del Ministerio Público ejercerán las siguientes funciones:

1º Investigar en su respectiva jurisdicción las detenciones arbitrarias que se ejecuten, y promover su reparación y castigo.

2º Promover las correcciones disciplinarias en los casos judiciales de acción penal en que proceden conforme a la ley.

3º Velar en su respectiva jurisdicción sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, a cuyo efecto visitarán cada vez que sea necesario y también cuando la ley lo prevenga, los establecimientos penales, a fin de inspeccionar si las condenaciones se ejecutan como se han impuesto, y poner en conocimiento del Gobierno o Autoridad competente los abusos y demás vicios que noten, así como los medios de corregirlos.

4º Activar en los Tribunales de su jurisdicción, la formación oportuna de la respectiva estadística judicial.

5º Cumplir con las demás obligaciones que les señalen las leyes emanadas del Congreso y de las respectivas Asambleas Legislativas.

Los Fiscales Generales del Ministerio Público pasarán anualmente a los cuerpos Legislativos respectivos, con los informes que pedirán a los Fiscales de cada Circunscripción, una Memoria descriptiva y razonada, no sólo de los asuntos en que haya intervenido el Ministerio Fiscal, sino también de los inconvenientes y mejoras de su ejercicio.

Artículo 360. Para poder ser Fiscal del Ministerio Público se requiere:

- 1º Ser mayor de edad.
- 2º Ser Abogado, o Procurador.
- 3º No estar sub-judice.
- 4º Ser venezolano.

5º No estar impedido o imposibilitado para el ejercicio de sus funciones, por un defecto permanente o una enfermedad que requiera reclusión.

El cargo de Fiscal es incompatible con el ejercicio de cualquier otro destino público que no sea Concejal o de Instrucción pública.

Artículo 361. Son motivos de recusación o de inhibición en los Fiscales del Ministerio Público, las causas que

conforme al presente Código impiden o prohíben el nombramiento de Fiscal.

Artículo 362. Tan sólo cuando ocurra o quede decidido alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior sobre recusación o inhibición y no hubiere lista de suplentes, se procederá por el Tribunal al nombramiento de Fiscal particular en una causa de acción pública.

Pero cada vez que en el plenario hayan de evacuarse pruebas fuera del lugar del juicio en que reside el Fiscal titular, deberá éste o por delegación suya el Tribunal comisionado, nombrar uno auxiliar que intervenga en tales actos.

Artículo 363. En los casos graves o cada vez que así lo determine el respectivo Juez de Primera Instancia, el Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción se trasladará, a cargo del Gobierno, al lugar de la perpetración del delito, para intervenir en la formación del sumario, con el funcionario instructor.

Cuando por sus ocupaciones oficiales el Fiscal del Ministerio Público no pueda separarse del lugar de su residencia con el objeto expresado, lo hará presente al Juez de Primera Instancia para que haga el nombramiento de un fiscal auxiliar.

TITULO II

DEL RECURSO DE CASACIÓN

CAPITULO I

Procedencia del recurso.

Artículo 364. El recurso de casación tendrá lugar en las causas de acción penal de que conozcan los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal no exceptuadas por la ley.

Artículo 365. El recurso de casación no se hace lugar en las causas de que conozcan los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal por los hechos punibles de que trata el Libro Tercero del Código Penal y por los delitos de la competencia de los Juzgados de Parroquia o Municipio.

Artículo 366. El recurso de casación procede:

- 1º Por infracción de ley.
- 2º Por quebrantamiento u omisión de forma o trámites esenciales del enjuiciamiento.

Artículo 367. Para los efectos del número 1º del artículo anterior, se entenderá que hay infracción de ley:



1º Cuando los hechos que se declaran probados no sean delitos sino faltas.

2º Cuando los enjuiciados sean penados a pesar de existir, ya una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ya un motivo de sobreseimiento.

3º Cuando los enjuiciados sean declarados exentos de responsabilidad criminal, a pesar de declararse probados los delitos que se les imputan y su culpabilidad en la comisión.

4º Cuando se haya incurrido en error de derecho en la calificación del delito.

5º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al determinar la respectiva participación de los procesados en los hechos punibles que se declaren probados.

6º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al calificar en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, los hechos que se declaren probados.

7º Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, o respecto de la participación que en él hayan tenido los procesados o de las circunstancias atenuantes o agravantes.

8º Cuando existiendo los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho, al admitir o desestimar las excepciones dilatorias opuestas a la acción penal.

9º Cuando establecida la calificación de los hechos enjuiciados, el Tribunal haya incurrido en error de derecho, al resolver sobre su competencia.

10. Cuando haya habido infracción de regla legal sobre el mérito de la prueba, desfigurándose, disfrazándose o tergiversándose en la sentencia los hechos que legalmente aparezcan en el proceso.

11. En cualquier otro caso en que se contradiga algún precepto legal expreso, a menos que se trate de alguna regla procedimental cuya violación deba alegarse como quebrantamiento de forma, según el artículo que sigue.

Artículo 368. Para los efectos del número 2º del artículo 366, se entenderá que hay quebrantamiento de forma:

1º Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que ha-

yan sido objeto de la acusación y la defensa, cuando no se exprese con la debida claridad cuáles son los hechos que el Tribunal considera probados, ni por qué los estima así, cuando carezca de motivos, o no cite los artículos de la ley penal en que se apoye o no esté firmada, o cuando sea tan contradictoria en sus disposiciones que no pueda ejecutársela, o cuando absuelva de la instancia.

2º Cuando sea penado en el fallo un hecho distinto a los que se hayan imputado al reo en los cargos.

3º Cuando se resuelva el juicio por menor número de Magistrados o menor número de votos conformes, que el exigido por la ley.

4º Cuando haya concurrido a librar el fallo algún magistrado o funcionario, a cuya recusación admitida oportunamente conforme a la ley, no se hubiere dado curso.

5º Cuando en los casos manifiestos de reposición no se la haya decretado de oficio, debiendo haberse hecho así, o se haya negado indebidamente la solicitud de alguna de las partes.

6º Cuando debiendo haberse decretado la suspensión del procedimiento no se hizo así en la sentencia recurrida.

Artículo 369. Si la sentencia contiene diferentes condenas por diversos delitos, no estará sujeto a casación por infracción de ley, el capítulo que impone la pena corporal menor de un año o multa menor de cuatro mil bolívares. Pero si el recurso de casación precedente contra el capítulo que imponga penas mayores, se declarare con lugar por quebrantamiento de forma, quedará anulado totalmente el fallo.

Artículo 370. El recurso de casación por infracción de ley no es admisible sino cuando no existe o se ha agotado el recurso ordinario de apelación y sólo contra las determinaciones judiciales que en seguida se enumeran:

1º Los fallos de los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal o de Tribunales Superiores o Supremos que confirmen en último grado el decreto por el cual se haya declarado no haber lugar a la formación del sumario en los casos de los artículos 58 y 67, o por el cual se haya puesto término a la averiguación sumaria en los casos del artículo 163.

2º Los fallos de los Tribunales Superiores o Supremos que confirmen en la última instancia del caso la decisión que se hubiere dictado suspendiendo



el procedimiento conforme al artículo 268.

3º Contra las sentencias definitivas de última instancia que absuelvan al procesado cuando el Representante del Ministerio Público o el acusador hubieren pedido en su contra la aplicación de una pena corporal que exceda de un año o multa de más de cuatro mil bolívares o que lo condenen a penas superiores a las que se dejan indicadas.

4º Contra las decisiones de última instancia que confirmen el sobreseimiento de la causa y contra las que también mandando sobreseer, dicten las Cortes Supremas.

Artículo 371. El recurso de casación por infracción de trámites del enjuiciamiento tampoco es admisible sino contra las sentencias enumeradas en el artículo anterior cuando el recurrente alegare haberse incurrido en los vicios especificados en el artículo 368.

Artículo 372. El recurso de casación se considerará admitido de derecho en beneficio del reo, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma, salvo que éste lo renuncie expresamente, contra las sentencias de última instancia que impongan la pena de presidio por diez o más años.

Artículo 373. Podrán interponer el recurso de casación:

1º El Ministerio Fiscal.

2º Los que hayan sido parte en la causa.

3º Los que sin haber sido parte, resulten condenados en el fallo.

4º Los herederos de unos y otros.

5º Las partes civiles solamente cuando el fallo afecta las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que hayan reclamado.

CAPITULO II

Anuncio, interposición, sustanciación y decisión del recurso de casación.

Artículo 374. El recurso de casación deberá anunciarse después de dictada la determinación en que proceda, ante el Tribunal que la libró dentro del término establecido para este recurso en el Código de Procedimiento Civil.

Dicho anuncio será por una simple diligencia o por medio de un escrito o memorial que puede ser razonado.

Artículo 375. Anunciado el recurso o llegado alguno de los casos previstos en el artículo 372, el Tribunal sentenciador dispondrá que, compulsada la

determinación que debe dejarse en Secretaría, se remitan los autos a la Corte Federal y de Casación, siempre que no se declare inadmisibile el recurso.

Artículo 376. La remisión del expediente se hará bajo pliego certificado, sin costo alguno para el recurrente, dentro del término que señala el Código de Procedimiento Civil y se formalizará en el lapso que el mismo Código pauta.

Si trascurriere el lapso de formalización sin que la hiciere el recurrente, la Corte declarará pericido el recurso, si quien lo intentó es el acusador en causas de acción privada o la parte civil.

Si el recurso fué intentado por el Representante del Ministerio Público, la acusación en causas de acción pública o por el reo o su defensor, o si fué admitido de derecho, la Corte Federal y de Casación por auto expreso, dictado tan luego como venza el lapso de formalización, lo declarará prorrogado por treinta días a partir de dicho decreto y dispondrá que se pasen los autos al Defensor General si el recurso es en beneficio del reo o al Fiscal General si es en su contra, para que durante dicha prórroga lo formalicen si lo creyeren conducente, sin perjuicio de que también presente entonces su formalización el recurrente. Si aun vencida la prórroga quedare sin formalizar el recurso, la Corte lo declarará pericido.

Artículo 377. El recurso de casación será formalizado por escrito, y en la solicitud se indicarán la determinación contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncie, las formas o trámites que se hayan quebrantado u omitido y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Artículo 378. Si el Tribunal ante el cual se anuncie el recurso de casación no lo considerare ajustado a las prescripciones que establecen los artículos 365 a 371, declarará que es inadmisibile, y se abstendrá de darle curso.

Tampoco le dará curso cuando no fuere anunciado por alguna de las personas que indica el artículo 373.

Artículo 379. Cuando el recurso de que se trata fuere anunciado, a un mismo tiempo, por infracción de ley y por quebrantamiento u omisión de forma, el Tribunal sentenciador puede admitirlo o denegararlo por ambos motivos, o admitirlo por uno y denegararlo por el otro.



Artículo 380. Siempre que el Tribunal sentenciador deniegue el recurso de casación, o la remisión de los autos en los casos a que se refiere el artículo 372, podrá el interesado ocurrir de hecho a la Corte Federal y de Casación. En este caso se preparará, sustanciará y decidirá el recurso de hecho, conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Capítulo III, Título V, Libro Segundo del presente Código.

Artículo 381. La Corte Federal y de Casación impondrá disciplinariamente una multa de doscientos a mil bolívares al Tribunal sentenciador que, con manifiesta injusticia, haya denegado el recurso de casación o las copias necesarias para preparar el recurso de hecho, o que haya dejado de remitirle los autos en los casos en que deba hacerlo; sin perjuicio de abrir o de mandar abrir el juicio de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 382. El recurso se verá, después de formalizado, por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesaria ninguna citación a las partes; basta para ello la fijación del asunto a las puertas del Tribunal.

Artículo 383. Cuando el reo no hubiere nombrado defensor o éste se excusare, desempeñará el cargo y hará informes el Defensor General de la Corte Federal y de Casación.

Artículo 384. Cuando por la vista de los autos la Corte Federal y de Casación estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará con lugar el recurso, casará la determinación sobre que verse, y devolverá el expediente al Tribunal de su origen para que dicte nueva sentencia.

Artículo 385. En mero interés de la ley o en interés de ésta y en beneficio del reo, puede la Corte Federal y de Casación declarar con lugar el recurso, fundándose en motivos justos, aunque no se hubieren alegado.

Declarado con lugar el recurso, en mero interés de la ley, la sentencia quedará firme y los efectos del recurso serán para advertir a los Jueces sentenciadores la infracción o infracciones cometidas y para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en ellas; y cuando fuere declarado con lugar en interés de la ley, y en beneficio del reo, surtirá todos los efectos legales.

Artículo 386. Cuando la Corte Federal y de Casación declare con lugar el

recurso por quebrantamiento u omisión de formas o trámites esenciales del enjuiciamiento, dispondrá que la causa vuelva al Tribunal de que proceda, para que la sentencie de nuevo evitando los vicios que anulaban el fallo anterior o para que dicte la consiguiente reposición por el vicio de procedimiento que dé lugar a ello.

Artículo 387. Pendiente el recurso de casación, no se ejecutará la determinación que lo motiva, hasta que aquél haya sido resuelto.

Artículo 388. Cuando el recurrente sea uno de los procesados, la decisión del recurso aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que aquél y les sean aplicables idénticos motivos, sin que en ningún caso les perjudique.

Artículo 389. Vuelto el expediente al respectivo Tribunal de instancia, e inhibidos y suplidos los Jueces que pronunciaron la sentencia casada, procederá el Tribunal a dictar el nuevo fallo que deberá ajustarse a lo decidido por la Corte Federal y de Casación. a menos que después de sentenciado el recurso, se hubiere dictado una ley penal más favorable al procesado, cuyas disposiciones deberán necesariamente aplicarse, o hubiere ocurrido un motivo de sobreseimiento.

Artículo 390. Del nuevo fallo, cualquiera que sea, se remitirá copia certificada de oficio a la Corte Federal y de Casación dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Artículo 391. Fuera de los casos previstos en la parte final del artículo 389 todo lo que en el nuevo fallo de instancia se resolviera contrariando la decisión del recurso de casación será nulo, y así lo declarará de oficio o a petición de parte la Corte Federal y de Casación.

La Corte puede basar la referida declaratoria en la copia certificada del nuevo fallo y en la que obre en su archivo de la sentencia pronunciada por ella sobre el recurso de casación, más puede también, para mejor fundar su decisión, solicitar los autos originales, que al pedirlos ella le enviarán necesariamente los Tribunales de instancia.

Junto con la declaratoria de nulidad se impondrá una multa disciplinaria de mil a dos mil bolívares a cada uno de los Jueces de instancia que se hubieren rebelado contra el fallo de casación.



Artículo 392. A fin de evitar la nulidad antedicha, si la mayoría de los Jueces a quienes les toque dictar sentencia en cumplimiento del fallo recaído en el recurso de casación, estuviere en desacuerdo con lo decidido por la Corte Federal y de Casación, lo harán constar así al proceder a dictar la sentencia, declarando que se limitan a cumplir el fallo de esta Corte.

Artículo 393. En el caso de haber la Corte Federal y de Casación declarando la nulidad del nuevo fallo de instancia conforme al artículo 391, dicha Corte procederá a dictar en el asunto la sentencia que supla a la declarada nula, y devolverá el expediente al Tribunal de origen para que se ejecute lo decidido.

Artículo 394. En todo lo no expresado en este Capítulo se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre el recurso de casación, en cuanto fueren aplicables.

TITULO III

DE LA NULIDAD DE LAS CONDENAS PENALES

Artículo 395. Después de firme una sentencia condenatoria la pena que imponga deberá cumplirse íntegramente, salvo que muera el reo; y no se rebajará, conmutará, dispensará, ni se declarará prescrita, sino en los casos que explica el Código Penal, pero el reo o sus herederos y el Representante del Ministerio Público, pueden pedir y se decretará la nulidad de la condena en los casos siguientes:

1º Cuando dos personas hayan sido condenadas por un mismo delito por dos sentencias que no puedan conciliarse y son la prueba de la inocencia de uno y otro condenado.

En este caso ambas sentencias se revisarán en el procedimiento a que se contrae este Título, debiendo declararse la nulidad de la que apareciere haberse dictado injustamente.

2º Cuando la sentencia penal hubiere dado por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resultare demostrada plenamente.

3º Cuando la prueba principal en que se hubiere basado la condena hubiere sido un documento que después resultó falso.

Artículo 396. La nulidad, en el caso del número 1º del artículo anterior, corresponde declarararla a la Corte Federal y de Casación, previo examen de los expedientes en que hubieren recaído

las dos sentencias inconciliables, los cuales pedirá a los Tribunales o Registradores en cuyo archivo se encuentren.

Una vez llegado a su poder ambos expedientes, la Corte fijará día y hora para comenzar su relación, y concluida ésta, oírá los informes de las partes, sentenciando luego dentro del término de cinco días, a menos que por auto para mejor proveer dispusiere la evacuación de las diligencias que estimare conducentes.

Artículo 397. En los casos del número 2º del artículo 395, la solicitud de nulidad se introducirá ante la Corte Suprema que dictó el fallo que se pretende anular, o a cuya jurisdicción corresponda el Tribunal que lo pronunció si no hubiere sido la misma Corte.

La Corte, previa notificación al Representante del Ministerio Público, si él no fuere el promovente, o al reo en caso contrario, abrirá un término probatorio por treinta días que se contará como el del plenario en los juicios penales ordinarios, para que durante él, más la distancia, se promuevan y evacuen las pruebas que presenten las partes y las que el Tribunal disponga de oficio.

Concluidas éstas, se leerá y sentenciará la causa, declarándose con o sin lugar la nulidad.

De este fallo hay recurso de casación.

Artículo 398. La nulidad de la sentencia penal obtenida mientras se esté cumpliendo la pena, pone término a ésta, pero también puede solicitarse la nulidad de sentencias penales ya cumplidas y aún en el caso de haber muerto el penado. Corresponderá entonces solicitar la declaratoria de nulidad a sus herederos.

TITULO FINAL

Artículo 399. La jurisdicción disciplinaria en lo que concierne al presente Código, será ejercida conforme a las reglas que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 3º de dicho Código es aplicable en un todo a los Tribunales en lo Criminal.

Artículo 400. Los Juzgados y Tribunales que intervienen en los juicios de acción penal, vacarán en los días y épocas que señala el Código de Procedimiento Civil sin perjuicio de lo que dispone el artículo 14 del presente Código.

Durante los periodos de vacación, se-



rán sustituidos los empleados judiciales, sin pérdida de sus dotaciones legales, de la manera que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 401. El derecho a la vacación es renunciabile; y así se hará conocer a la autoridad superior.

Disposición final

Artículo 402. Se deroga el Código de Enjuiciamiento Criminal de 30 de junio de 1911.

El presente Código empezará a regir desde el 16 de septiembre del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.914

Ley de Certificados y Títulos Oficiales de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta

la siguiente

Ley de Certificados y Títulos Oficiales.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Artículo 1° Los Títulos Oficiales a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Instrucción, son otorgados por las autoridades competentes a las personas que hayan obtenido los Certificados de Suficiencia necesarios, previo el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 2° El aspirante a un Certificado Oficial en cualquier rama de la Instrucción, debe rendir por separado, examen en cada una de las materias que legalmente se exijan, y presentar después otro en el conjunto de las mismas.

Unico. Se exceptúan los exámenes de la Instrucción Primaria, que son siempre de conjunto.

Artículo 3° Los exámenes a que se refiere el artículo anterior se denominan nacionales; y se dividen en *parciales e integrales*, según se refieran a una sola asignatura, o al conjunto de las que se requieren para optar a un Certificado Oficial.

Artículo 4° En los exámenes parciales para los cuales no existe disposición legal diferente, se verifica una prueba oral y otra escrita.

Si se trata de materias cuyo estudio haya requerido trabajos prácticos se efectúan también pruebas prácticas, en número igual al de las escritas correspondientes.

Artículo 5° En los exámenes integrales se hacen pruebas escritas, orales y prácticas, salvo las excepciones que la Ley establezca.

TITULO I

DE LOS CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA

CAPITULO I

De los certificados en general.

Artículo 6° Corresponde al Consejo Nacional de Instrucción expedir los Certificados de Suficiencia en todos los ramos de la Instrucción, en virtud de la atribución 10 del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Instrucción.

Artículo 7° Los Certificados de Suficiencia se otorgan con vista de los documentos que comprueben que el aspirante ha sido aprobado en todos los exámenes indispensables, y que ha adquirido la práctica necesaria, en los casos en que ésta se exija legalmente.

Artículo 8° El aspirante a un Certificado dirige al Consejo Nacional de Instrucción la solicitud del caso, acompañada de los comprobantes requeridos.

Unico. Para los Certificados de la Instrucción Primaria Elemental, dicha solicitud puede ser hecha de oficio por la Comisión Nacional o su Delegación, de acuerdo con el resultado de los correspondientes exámenes.

Artículo 9° Los Certificados de Suficiencia se expiden gratuitamente; y son firmados por el Presidente del Consejo, el Vocal que represente la respectiva rama de la enseñanza, y el Secretario, quien los anota en un Registro foliado, que lleva al efecto.

Artículo 10. El Certificado expresa: el nombre, apellido, edad y lugar de nacimiento de la persona a quien se